

Humberto Fuenzalida

APUNTES

DE

Instrucción

Policial

Para los cursos de Perfeccionamiento
de la Escuela de Carabineros
durante el año 1936

POR EL PROFESOR TENIENTE CORONEL

Señor Humberto Fuenzalida



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA "LA BANDERA"
RAUL Y HÉCTOR BENAPRÉS
CARMEN 121

1936



Humberto Fuenzalida

APUNTES

DE

Instruccion | **Policial**

Para los cursos de Perfeccionamiento
de la Escuela de Carabineros
durante el año 1936

POR EL PROFESOR TENIENTE CORONEL

Señor Humberto Fuenzalida



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA "LA BANDERA"
RAUL Y HÉCTOR BENAPRÉS
CARMEN 121

1936



Ley N.º 5231, de 25—VIII—933.

Quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley, todos los alcoholes y bebidas alcohólicas que se produzcan en el país o se internen en el territorio.

DISPOSICIONES GENERALES

e consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol en cualquier proporción, y particularmente se denominan bebidas fermentadas los vinos, sidras y cervezas, siempre que no contengan más alcohol que el producido naturalmente por la fermentación del líquido de que provengan. Las demás bebidas alcohólicas se designarán con el nombre de "licores".

Esta Ley se divide en dos Libros:

El Libro I, trata de la producción y expendio de alcoholes; del impuesto a los alcoholes; de los licores; de las bebidas fermentadas; de producción y potabilidad de los vinos; sobre el impuesto de los vinos y sidras; de las cervezas; de la importación y exportación; del pago del impuesto; del fomento y del procedimiento judicial.

La Dirección General de Impuestos internos, por intermedio de sus Inspectores, es la autoridad encargada de ve-

lar por el cumplimiento de este Libro, y ellos tienen la obligación de denunciar cualquiera infracción, para lo cual dichos Inspectores, según el art. 83, tienen el carácter de Ministros de Fe.

A los Carabineros, fuera del auxilio general que deben prestar a estos empleados en el desempeño de sus obligaciones, sólo corresponde, según el inciso 3.º del art. 86 del citado Libro, practicar en los juicios por infracciones a sus disposiciones las citaciones o notificaciones que se les encomienden.

El Libro II, trata de las siguientes materias: De la penalidad de la embriaguez; de los institutos de reeducación mental; del expendio por menor; de las patentes; del servicio de defensa; disposiciones varias y artículos transitorios.

En consecuencia, corresponde a Carabineros ejercer una activa y benéfica labor persiguiendo y denunciando las numerosas infracciones que se cometen en los negocios de bebidas alcohólicas, ya que de su cumplimiento dependen en gran parte la tranquilidad de las poblaciones y el bienestar de las clases asalariadas; pero, para que esta labor surta los efectos que se desea, es menester que el personal de Carabineros conozca claramente las disposiciones de la Ley.

PENALIDAD DE LA EMBRIAGUEZ

(ART. 93).—Castiga con uno a cuatro días de trabajo, sin remuneración, en las ocupaciones señaladas por los Reglamentos de los lugares de detención, a todo individuo mayor de veinte años que fuere encontrado en manifiesto estado de embriaguez en calles, caminos, pla-

zas, teatros, hoteles, cafés, tabernas, despachos y demás lugares públicos o abiertos al público.

A requerimiento escrito del Alcalde, podrán asimismo, ser destinados a trabajos que tenga determinados la Municipalidad respectiva, pero siempre que éstos permanezcan debidamente custodiados.

El ebrio en ningún caso podrá permanecer en la cárcel más de 24 horas, desde el momento en que sea aprehendido, sin ser destinado a los trabajos a que se ha hecho referencia.

La pena es conmutable en multa de \$ 5.00 por cada día.

Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicará en su máximo la pena establecida en el artículo anterior.

(ART. 94). — Dispone que los menores de veinte años que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en los sitios indicados en el art. 93, y que molestaran o escandalizaran a otras personas, serán juzgados y penados, en conformidad a lo que establece la Ley N.º 4447, sobre Protección de Menores.

(ART. 95). — Será castigado con 15 días de trabajo, sin remuneración, conmutables en multa de \$ 500.00, aquel que fuere aprehendido en conformidad al Art. 93, tres veces en el término de un trimestre.

(ART. 96). — Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados más de cuatro veces por ebriedad, deberán ser condenados a reclusión en el Instituto de Reeducación Mental, donde permanecerán por el tiempo que determine la Dirección del Establecimiento.

(ART. 98). — Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo, todo conductor de automóviles, guarda-frenos o cambiador que se desem-

peñare en estado de ebriedad, aún cuando no causare daño alguno, será castigado con las penas que señala el Art. 330 del Código Penal.

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, las penas serán presidio menor en su grado medio y multa de cien a quinientos pesos, y presidio menor en su grado máximo y multa de quinientos a mil pesos, si de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo.

(ART. 99).—Castiga con prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de \$ 10.00 por cada día, a los dueños, empresarios o administradores de los establecimientos de bebidas alcohólicas que admitan ebrios en los lugares de la venta o en sus dependencias, que suministren dichas bebidas a menores de veinte años o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse.

El inciso 2.º del art. 99 contempla igual pena para los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de bebidas alcohólicas, que permitan que se cometan escándalos o se provoquen desórdenes dentro de sus negocios.

Si las personas señaladas u otra cualquiera hubieren proporcionado bebidas a menores de veinte años, hasta que éstos se embriaguen, serán castigados con prisión inmutable en sus grados medio a máximo.

(ART. 100).— Fija las sanciones a las reincidencias del art. 99, castigando la primera reincidencia con prisión en su grado máximo, conmutable en multa de \$ 10.00 por cada día; la segunda, lo mismo que la primera, y además, con la clausura temporal del establecimiento, la cual podrá durar un mes como mínimo y dos como máximo; y la tercera, con las mismas penas esta-

blecidas para la segunda reincidencia, con excepción que la clausura es definitiva.

En el último caso, el establecimiento sólo podrá ser reabierto con nueva patente y por nuevo propietario.

(ART. 101).— Faculta al marido, mujer, padre o hijo, guardadores o patrones de una persona habituada a beber en exceso bebidas alcohólicas, para hacer notificar judicialmente a los expendedores de dichas bebidas para que no las suministren a dichos individuos por un término que no exceda de tres meses, por cada notificación; al mismo tiempo autoriza a la persona que dá el aviso a cobrar al notificado, en caso de infracción, los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia por causa de la embriaguez.

(ART. 102).— Igual notificación podrá hacer la autoridad judicial como medida disciplinaria, respecto a personas procesadas por ebriedad, siempre que sean reincidentes, y en caso de infracción, el notificado responderá aún de los daños y perjuicios causados a terceros, por causa de la embriaguez.

(ART. 103). — El comerciante que expendá bebidas alcohólicas en el establecimiento, para ser consumidas en el mismo local, debe mantener en parte visible, de manera que pueda leerse, un ejemplar de la Penalidad de la Embriaguez, so pena de incurrir en multa de \$ 20.00 a \$ 100.00. En igual pena incurrirá toda persona que, deliberadamente, arranque o destruya dichos ejemplares.

CLASIFICACION Y CONDICIONES DE FUNCIONA-
MIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS

(ART. 112).— Todos los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan al público bebidas alcohólicas al por menor, estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Cuerpo de Carabineros de Chile y serán de libre acceso a sus agentes, a los empleados de la Dirección de Impuestos Internos y a los Inspectores de la Municipalidad.

El inciso 2.º del mismo artículo dispone que los dueños o empresarios de estos establecimientos que estorben o impidan la entrada a ellos de los mencionados agentes, empleados o Inspectores, incurrirán en multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio que la inspección se practique, en caso de resistencia y si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

(ART. 113).— Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, quedan clasificados dentro de las siguientes categorías:

- a) Depósito de bebidas para consumirlas fuera del local de la venta o de sus dependencias;
- b) Hoteles o anexos y casas de pensión (entiéndase por tales aquellas en que se proporcione alojamiento) con expendio de bebidas exclusivamente para sus alojados y dentro de las horas señaladas por la Ley;
- c) Restaurants que expendan bebidas exclusivamente

a personas que concurrían a almorzar o comer dentro de las horas señaladas por la Ley;

d) Clubs, Círculos o Centros Sociales con personalidad jurídica, con expendio de bebidas;

e) Cantinas, Bares y Tabernas; y

f) Cabarets y Restaurants nocturnos con expendio de bebidas.

(ART. 115).— Todo negocio que venda bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local y cuyo giro no encuadre dentro de las letras b), c) y d) indicadas en el artículo 113, será clasificado como Cantina, Bar o Taberna, si es de funcionamiento diurno, y como Cabaret, si funciona de noche.

(ART. 116).— Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, a excepción de los hoteles, deben estar completamente independientes de todo negocio de giro diverso y en distinto local; asimismo, deben estar absolutamente separados de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

(ART. 117).— Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas o paseos públicos, circos y demás lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de Cabaret, como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes, tranvías y demás elementos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio, en los caminos públicos o vecinales.

(ART. 118).— Faculta a S. E. el Presidente de la República, para limitar o prohibir por causa de interés nacional o de orden público, el expendio de bebidas al-

cohólicas, en los días y ocasiones que estime conveniente señalar.

Los establecimientos clasificados en las letras a) y b) del artículo 113 permanecerán clausurados en las comunas en que se efectúe una elección popular.

(ART. 120).— Los negocios clasificados en las letras a), c) y e), sólo podrán funcionar desde las 8 hasta las 23 horas. Sin embargo, en las comunas de primera categoría, los clasificados en las dos últimas letras, es decir, los restaurants, cantinas, bares o tabernas, que paguen patente especial, podrán funcionar hasta las 24 horas.

Los establecimientos clasificados en la letra e), o sean las cantinas, bares o tabernas, deberán permanecer cerrados los días feriados y festivos, desde las 1p horas del día Sábado hasta las 8 horas del Lunes.

A objeto de aclarar lo relativo al cierre de las cantinas, bares o tabernas, en los días feriados o festivos, el personal debe tener presente que debe efectuarse la noche antes del feriado, es decir, el negocio aquél debe cerrar sus puertas a las 23 horas, y permanecer cerrado todo el día de fiesta, hasta el día siguiente, que debe abrir a las 8 horas.

No obstante, S. E. el Presidente de la República podrá autorizar la apertura de un número limitado de los establecimientos a que nos hemos referido, en los días feriados o festivos, siempre que paguen una patente adicional, sobre la que corresponda a los establecimientos de categoría más alta de la respectiva comuna.

Para los efectos del expendio de bebidas alcohólicas en los hoteles o anexos de hoteles, a personas alojadas, y en los restaurants que expendan bebidas exclusivamen-

te a personas que concurran a almorzar, en horas de almuerzo, según el inciso 5.º del Art. 120, desde las 11 hasta las 14 horas, y de comida, desde las 19 hasta las 23 horas.

Se entiende por hoteles, anexos de hoteles o casas de pensión aquellos establecimientos destinados a proporcionar alojamiento y comida, y que dispongan de los elementos, instalaciones y mobiliario para hacer este servicio.

El expendio de bebidas alcohólicas en estos establecimientos se hará exclusivamente a los alojados, quienes no podrán consumirlas sino conjuntamente con el almuerzo o comida, dentro de las horas señaladas y en los locales destinados a servir de comedor.

Deben considerarse como restaurants, los establecimientos destinados a proporcionar comida, que dispongan de los elementos, instalaciones y mobiliarios necesarios. En estos establecimientos el expendio se hará exclusivamente a las personas que concurran a almorzar o comer, en las horas fijadas por la Ley y únicamente en los locales destinados al efecto.

Los negocios clasificados en la letra 1) de que habla el art. 113, esto es, los cabarets y restaurants nocturnos con expendio de bebidas alcohólicas, podrán permanecer abiertos al público desde las 22 hasta las 4 horas.

En general, los anexos de todos estos negocios estarán sujetos a las mismas restricciones de horas de funcionamiento señaladas en el art. 120.

(ART. 121).— No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas:

1.º) A los miembros del Congreso Nacional, Intendentes o Gobernadores, Municipales y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.o) A los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3.o) A los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos; y

4.o) A los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente.

(ART. 122).—Faculta a los Alcaldes para suspender la autorización para expender bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1.o) Si la patente hubiere sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el Art. 121;

2.o) Si el local no requiere las condiciones de salubridad o higiene prescritas en los reglamentos respectivos; y

3.o) Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

(ART. 123).—Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas ocasionalmente, y los representantes de las personas jurídicas en cuyos negocios se haga igual clase de expendio sin haber hecho a la respectiva Municipalidad las declaraciones de clasificación, o sin haber obtenido un permiso especial, en las condiciones de plazo y demás que la Municipalidad determine, serán castigados con multa de \$ 100 a \$ 500.00.

(ART. 124).— La existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado para venderlas, será penada con multa de \$ 100 a \$ 500, clausura del negocio o comiso de las bebidas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino, presumiéndose que concurren tales circunstancias cuando, además de las bebidas, se sorprenden vasos, medidas u otros útiles comunmente destinados al expendio.

(ART. 125).— Toda infracción al Título III, que trata sobre el expendio al por menor y patente sobre alcoholes, que no tenga sanción especial, se castigará con multa de \$ 100 a \$ 1.000, por la primera; el doble y la clausura temporal de uno a dos meses, por la segunda; y clausura definitiva a la tercera reincidencia.

Los establecimientos clausurados sólo podrán ser reabiertos con nueva patente y por otro propietario.

DEFENSA DEL FISCO Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Los Arts. 126 y 128, tratan solamente de los diversos procedimientos de la defensa del Fisco en estos puntos.

(ART. 129).— Dispone que las faltas al Libro II, serán castigadas y juzgadas en las ciudades cabeceras de Departamentos por los respectivos Jueces y Letrados, y además agrega que fuera de las ciudades, los reos de las faltas de que tratan los Arts. 93, 94 y 95 (ebriedad), serán juzgados por los Jueces de Subdelegación, y en los distritos en que no resida el Juez de Subdelegación, por los Jueces del distrito.

(ART. 130).— El personal de Carabineros tiene la obligación de denunciar las infracciones a las disposiciones de este Libro, y el denuncia deberá hacerse por escrito al respectivo Juzgado del Crimen o al que correspondiere, en conformidad con lo que dispone el Art. 129. El Juzgado procederá en forma breve y sumaria, citando a las partes a una audiencia, a la cual deberán concurrir con sus testigos y demás medios probatorios. La audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía.

El Juzgado levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado y en la que, para los efec-

tos de la individualización de los testigos, bastará indicar sus nombres, apellidos y domicilios, no debiendo admitirse más de tres testigos por cada parte, debiendo los del infractor exhibir su carnet de identidad.

(ART. 131).— Las citaciones y notificaciones serán hechas por funcionarios de Carabineros o por los que hagan sus veces.

(ART. 134).— Dispone que las Oficinas de Carabineros debe enviar semanalmente a la Comisión de Abogados de la Defensa Fiscal, una copia de cada denuncia que hayan remitido a los Juzgados.

(ART. 135).— Los Juzgados remitirán cada mes a la Comisión correspondiente o a su delegado, una lista de los denuncios fallados y de las multas entradas a las arcas fiscales.

(ART. TRANS. 3).— Dispone que mientras rija el impuesto determinado en la presente Ley, se mantendrá la libre venta de la cerveza.

REGLAMENTO DEL LIBRO II DE LA LEY

(ART. 1.º).— Para el cumplimiento del artículo 99 de la Ley, deberá entenderse que el suministro de bebidas alcohólicas a menores de veinte años, consiste en permitirles que beban dentro del respectivo establecimiento.

EXPENDIO POR MENOR

ART. 2.º).— Los funcionarios a que se refiere el Art. 112 de la Ley, podrán hacer uso de la fuerza pública cada vez que lo requiera el cumplimiento de su cometido. En caso de tratarse de inspectores de Impuestos o Municipales, ésta les será concedida sin otro trámite que la

presentación del carnet que acredite su calidad de tales funcionarios de Carabineros.

(ART. 3.o).— Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas clasificados en la letra a) del Art. 113 de la Ley, podrán instalarse conjuntamente con otros negocios, cualquiera que sean las horas de funcionamiento de éstos; pero el recinto del depósito deberá permanecer estrictamente clausurado desde las 23 hasta las 8 horas.

ART. 4.o).—Serán considerados como hoteles, anexo a hoteles o casas residenciales o de pensión, para los efectos de lo dispuesto en la Ley, todos aquellos establecimientos destinados a proporcionar alojamiento y comida, y que dispongan de los elementos, instalaciones y mobiliario necesarios para este servicio, en el número y condiciones que determinen las Municipalidades respectivas por medio de sus ordenanzas.

El expendio de bebidas alcohólicas en estos establecimientos se hará exclusivamente a los alojados, quienes no podrán consumirla sino con el almuerzo o con la comida, dentro de las horas señaladas por la Ley para estos objetos, y sólo en los locales destinados a servir de comedor.

Serán considerados como restaurants, los establecimientos destinados a proporcionar comida, que disponga de elementos, instalaciones y mobiliario necesarios, en el número y condiciones que determinen las ordenanzas municipales respectivas.

En estos establecimientos, el expendio de bebidas alcohólicas se hará exclusivamente a las personas que concurren a almorzar o comer en las horas fijadas por

la Ley, y únicamente en los locales destinados a servir de comedor.

Se entenderá que una persona concurre a almorzar o comer, cuando solicita alimentos en la cantidad que constituye la alimentación ordinaria de los almuerzos o comidas.

Serán considerados como restaurants nocturnos o casas de cena, los establecimientos de funcionamiento nocturno, destinados a proporcionar cena o alimentos, los cuales se pueden consumir conjuntamente con aquellas bebidas alcohólicas.

Serán considerados como cabarets, los establecimientos de funcionamiento nocturno, con locales para baile en que, conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas, se proporcionen al público espectáculos de variedades.

(ART. 6.o).— Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley, en lo relativo a los días y horas de clausura.

(ART. 7.o).— Se entenderá que los restaurants y las cantinas, bares o tabernas, se encuentran totalmente separados de los otros negocios de giro diverso que funcionan conjuntamente con ellos, siempre que el recinto destinado al expendio de bebidas alcohólicas tenga una sola puerta de comunicación con el negocio de giro diverso. Esta puerta permanecerá cerrada con llave o candado durante los días y horas en que la Ley prohíbe el expendio de bebidas.

(ART. 8.o).— Toda persona que transporte bebidas alcohólicas en los caminos públicos o vecinales, deberá ir premunida de la guía emitida por el comerciante facultan-

do para hacer su reparto. El transporte sin este requisito se reputará como negocio clandestino.

(ART. 9.o). — Para los efectos del cumplimiento del artículo 118 de la Ley, los Intendentes informarán al Ministerio del Interior, exponiéndole cuales zonas o regiones de su respectiva provincia o territorio hubiere motivo para prohibir o limitar el expendio de bebidas alcohólicas, o yendo para tal objeto a la respectiva Prefectura de Carabineros. La limitación prohibición sólo regirá por el tiempo o la ocasión que el decreto correspondiente determine.

(ART. 10). — Las Municipalidades respectivas no podrán conceder patentes o permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas o regiones donde exista prohibición de expender dichas bebidas, y por el tiempo que dure dicha prohibición.

Los comerciantes que hubieren pagado su patente y cuyos negocios deban clausurarse con motivo de la prohibición, tendrán derecho a que se les restituya la parte del valor de la patente que corresponda al tiempo durante el cual sus negocios tengan que permanecer clausurados.

(ART. 11). — La introducción de bebidas alcohólicas en los establecimientos industriales o mineros que se encuentren ubicados fuera del radio urbano de las poblaciones, no podrá hacerse sino con la autorización del administrador del establecimiento, y la infracción será penada con las sanciones que indica el Art. 124 de la Ley.

(ART. 12). — Los restaurantes podrán funcionar desde las 8 hasta las 23 horas para cualquier otro giro del negocio que no sea el expendio de bebidas alcohólicas, el cual sólo podrá hacerse dentro de las horas de almuerzo o comida.

(ART. 13). — Las cantinas, bares o tabernas, se clau-

surarán desde las 12 del día Sábado hasta las 8 horas del día Lunes, y además, durante los días festivos y feriados.

La clausura será absoluta y no se permitirá en el interior de los negocios mencionados a persona alguna.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo, los dueños o empresarios de dichos negocios que paguen patente de 1.ª Clase y la adicional correspondiente, podrán abrir en los días Sábados, Domingos y festivos, pero sólo durante las horas a que se refiere el inciso 1.º del Art. 120 de la Ley.

(ART. 14).— El Ministerio del Interior determinará anualmente, oyendo a la Dirección General de Carabineros, el número de patentes adicionales que podrán otorgarse en cada localidad, como así mismo las calles o secciones de calles a que se extenderá la concesión, excluyendo en todo caso los barrios obreros.

Dichas patentes no podrán otorgarse a los establecimientos ubicados en las zonas salitreras o carboníferas, ni en los pueblos de la pampa.

(ART. 15).— Las mercaderías que de acuerdo con el art. 124 de la Ley, deben caer en comiso, se detallarán en el denuncia y quedarán en poder y bajo la responsabilidad del denunciado hasta el momento en que el comiso deba hacerse efectivo en virtud de la sentencia judicial.

En el caso contemplado en el art. 8.º del presente reglamento, las mercaderías serán depositadas en el Cuartel de Carabineros respectivo, donde quedarán a disposición del Juez que conozca de la causa.

Las mercaderías decomisadas se subastarán por el respectivo Juzgado y su producto será a beneficio fiscal.

(ART. 16).— Los comerciantes que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas sin que sus negocios ha-

yan sido clasificados previamente o sin haber pagado la patente respectiva, sufrirán la pena establecida en el art. 123 de esta Ley.

Se presume el expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para venderlas, por el sólo hecho de permitirse el consumo dentro del local del negocio.

(ART. 17).— En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, se escribirá con letras perfectamente visibles la frase: "Expendio de bebidas alcohólicas", la clasificación del negocio y la frase de la patente que paga.

La patente deberá estar fijada en el interior, en un lugar visible al público.

La contravención a este art. será sancionada en conformidad a lo que dispone el art. 66 de la Ley.

(ART. 18).— Incurrirán en la pena general señalada en el art. 125 de la Ley, los dueños, empresarios o regentes de los siguientes establecimientos:

1.o).— De los depósitos que vendan o proporcionen bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local de la venta o en sus dependencias, o que mantenga abiertos sus establecimientos antes de las 8 o después de las 23 horas;

2.o).— De hoteles o anexos y de casas residenciales o de pensión, que expendan o proporcionen las mismas bebidas fuera de las horas indicadas en el inciso 5.o del art. 120 de la Ley, o las expendan dentro de estas horas a personas que no sean sus alojados;

3.o).— De restaurants, que expendan dichas bebidas fuera de las horas de almuerzo o de comida, o a personas que en tales horas no concurren a almorzar o comer;

4.o).— De restaurants, cantinas, bares o tabernas, que

mantengan abiertos sus establecimientos antes de las 8 o después de las 23 horas, o que los cierren después de las 24 horas, en caso de pagar patente especial;

5.o).— De las cantinas, bares o tabernas, a excepción de las que pagan patente adicional, que no clausuren sus negocios desde las 12 horas del día Sábado hasta las 8 horas del día Lunes siguiente y durante los días festivos y feriados;

6.o).— De restaurants nocturnos o casas de cena, que expendan o proporcionen bebidas alcohólicas a personas que no consuman al mismo tiempo alimentos; y

7.o).— De cabarets y restaurants nocturnos o casas de cena, que mantengan abiertos sus negocios antes de las 22 o después de las 4 horas.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

(ART. 19).— Las citaciones o notificaciones a que se refiere el art. 131 de la Ley, serán hechas por el personal del Cuartel de Carabineros en cuyo radio se encuentre el negocio.

(ART. 20).— El Juez deberá celebrar la audiencia a que se refiere el art. 130 de la Ley, llamando a declarar en primer término, a las partes y a los testigos de cargo, y sólo después de haber tomado declaración a éstos, llamará a los testigos de descargo, a quienes interrogará separadamente.

(ART. 121).— Se presumirá rendida la prueba de los testigos del Cuerpo de Carabineros en los juicios por infracción a los arts. 93, 94, 95 y 96 de la Ley, siempre que la correspondiente denuncia haya sido firmada por el oficial de Guardia de la repartición de Carabineros respectiva y se establezca en ella expresamente, que le consta.

al personal que sorprendió al infractor, el manifiesto estado de ebriedad en que éste se hallaba.

(ART. 22).— En las ciudades en que hubiere tres o más Juzgados del Crimen, los jueces, a fin de facilitar la comparecencia de los testigos del Cuerpo de Carabineros, deberán fijar los días de la segunda semana siguiente al turno, para que se celebren los comparendos por infracciones al Libro II de la Ley, a excepción de las contempladas en los arts. 93, 94, 95 y 96 de la Ley.

(ART. 23).— Para interponer el recurso de apelación o de casación contra la sentencia de primera instancia, deberán los inculcados enterar previamente en la Tesorería Provincial o Comunal respectiva, el valor de la multa correspondiente y de las costas producidas.

Igual consignación será necesaria para recurrir en grado de casación contra la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de los requisitos que otras leyes señalen.

(ART. 26).— Las clausuras de los negocios a que se refiere el Libro II, serán decretadas por la Alcaldía de oficio o a petición de la respectiva Jefatura de Carabineros, siendo sólo suficiente para ello, que se acompañe a los antecedentes de petición de clausura, un certificado del Juzgado en que consten las condenas que el comerciante afectado haya sufrido en los últimos doce meses. Para este efecto, los Secretarios de los Juzgados del Crimen, estarán obligados a expedir los certificados en referencia, a petición del Alcalde o del Jefe de Carabineros.

SERVICIO DE DEFENSA DE LA LEY

ART. 32).— El lugar de residencia de las Comisio-

nes y de los abogados será la ciudad asiento de la Corte, en cuyo territorio deberán actuar.

(ART. 33).— Las Comisiones y los abogados deberán delegar sus facultades en un tercero para la defensa de los juicios que se susciten ante aquellos Juzgados de Letras que se encuentren alejados del asiento de la Corte donde actúan, siempre que, con motivo de esta circunstancia, no puedan atender personalmente en dicha defensa.

(ART. 38).— Los miembros de las Comisiones y los abogados percibirán como honorarios, el treinta por ciento (30%) de las sumas que por multas provenientes de infracciones al Libro II de la Ley, ingresen en las Tesorerías Provinciales o Comunales del territorio en que actúan.

(ART. 43).— Con respecto a los denuncios pasados a los Juzgados de Letras, los miembros de las Comisiones y los abogados tendrán obligación de hacerse parte en cada uno de ellos, de concurrir a los comparendos respectivos y de realizar todas las diligencias judiciales que sean necesarias para la debida defensa de los intereses del Fisco.

(ART. 44).— Con respecto a los Juzgados de Subdelegación y Distrito, los miembros de las Comisiones y los abogados tendrán la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley de Alcohóles en dichos Tribunales, para cuyo objeto deberán exigir la remisión de las listas indicadas en el art. 135 de la Ley, y fiscalizar el entero de las multas en tesorería.

Para tener derecho a los honorarios correspondientes a las multas aplicadas por dichos Juzgados, los miembros de las Comisiones y los abogados deberán visitarlos por lo menos una vez al año. En estas visitas revisarán los

libros y expedientes de alcoholes y se impondrán del resultado de los procesos, de si han sido o nó cumplidas las condenas y de si han ingresado en arcas fiscales las multas impuestas, debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias que notaren, al Juez de Letras correspondiente.

Los Tesoreros no podrán proceder al jago de estos honorarios, si no se acompaña el correspondiente recibo o planilla, un certificado del Secretario respectivo en que se acredite la circunstancia de haber realizado la visita a que se refiere el inciso precedente.

(ART. 48).— El ejemplar del título de la Penalidad de la Embriaguez que debe mantenerse en todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en él, deberán llevar V.o B.o de la Comisión o del abogado respectivo, quienes estarán en la obligación de concederlo, siempre que el ejemplar presentado para la visación esté conforme con el texto de la Ley.

LEY DE ELECCIONES

(ART. 1.o).— Por D. L. N.o 542, de 19—IX—925, modificado por los Decretos Leyes N.os 710 y 721, de 6 y 18—XI—925, respectivamente, y Ley N.o 4763, de 6—I—930, se rigen las elecciones ordinarias y extraordinarias para el Presidente de la República, Diputados y Senadores.

ART. 2.o).— Las elecciones ordinarias para Presidente de la República, se verificarán sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que estuviere en funciones.

(ART. 3.o).— Las elecciones ordinarias para Diputa-

dos y Senadores se verificarán conjuntamente, pero en cédula separada, el primer Domingo de Marzo del año en que deba renovarse totalmente la Cámara de Diputados y parcialmente el Senado.

(ART. 4.º).— Las elecciones extraordinarias para Presidente de la República y para Diputados y enadores, se verificarán el día que indique el Decreto Supremo que ordene practicarlas.

DE LA VOTACION

(Art. 60).—Obliga a todo elector a sufragar, salvo el caso que se encuentre impedido por enfermedad, por hallarse fuera del país, domiciliado en distinta circunscripción electoral de aquella en que le corresponda sufragar o por grave impedimento, todo lo cual deberá comprobarse debidamente ante el Juez competente.

Son considerados electores para los efectos de esta Ley, los ciudadanos que se hallen inscritos en los Registros Electorales, que figuren comprendidos en el Padrón Electoral de la República, que deberá publicarse con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias del Congreso Nacional o Presidente de la República, y completarse por el Director del Registro Electoral anualmente en conformidad a la Ley.

(ART. 61).— Siendo el voto un acto secreto y personal, el elector debe tener completa independencia para emitirlo, para cuyo efecto el Presidente de la mesa receptora, los Vocales y Apoderados, cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe.

Si no se respetare esta medida, el Presidente, por sí o a solicitud de cualquiera de los Vocales o Apoderados,

hará que el elector y los acompañantes, después de haber depositado e inscrito su voto, sean conducidos ante el Juez del Crimen, para los efectos de las sanciones que determina el art. 133 de la presente Ley.

Las respectivas autoridades cuidarán que el tránsito en las calles y caminos que den acceso a los locales en que funcionan las mesas receptoras, se mantenga expedito, e impedirán toda aglomeración de personas que dificulte a los electores llegar a ellas, o que los presionen de obra o de palabra.

En el día de la elección no se permitirá el uso de banderas, divisas u otros distintivos.

(ART. 62).—Con el fin de asegurar la independencia de las mesas receptoras y la de los electores, se impedirá que las Secretarías de propaganda, se instalen a menos de 200 metros de cualquiera mesa receptora en las cabeceras departamentales, y de 100 metros en las demás localidades; sin embargo, en casos calificados, se podrá autorizar la instalación de Secretarías de propaganda a menos de 200 metros en las cabeceras de departamentos; pero en ningún caso la distancia a que se encuentren podrá ser menor de 100 metros de las mesas receptoras.

(Art. 63).—Al local en que funcionen las mesas receptoras, sólo tienen acceso, fuera del Presidente y Vocales de la mesa, los Apoderados, los Candidatos, las Comisiones Parlamentarias, y el elector llamado por el Presidente de la mesa a sufragar.

(ART. 64).—Después de terminado el primer llamamiento de todos los electores de las secciones del Registro que la mesa tuviera a su cargo, y antes de efectuarse el segundo, tendrán acceso al circuito los electores

que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando.

El Jefe de la fuerza pública puesta a disposición del Presidente de la mesa receptora recibirá instrucciones de éste, a objeto de que en todo momento pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten sufragar.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el Jefe de la fuerza autorizará, hasta que se efectúe el segundo llamado y después de realizado éste, el acceso de los ciudadanos al recinto de los 200 metros de radio que corresponden a la jurisdicción de la mesa receptora, en el número que el Presidente de ésta disponga y en el orden señalado por dichas fichas.

(ART. 73).— Si el informe expedido por el experto de la oficina de Identificación establece que hay disconformidad en las impresiones, se tomará nota del hecho en el acta, e inmediatamente debe remitirse el individuo a disposición del Jue del Crimen, sin que se admita ninguna excusa al ciudadano, ni de los Vocales o Apoderados para ampararlo.

(ART. 74).— Cuando a un llamado determinado se presenten dos o más electores, a emitir el sufragio, pretendiendo tener el mismo nombre, el Presidente de la mesa los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, y en vista de la firma y demás indicaciones del Registro, de la cédula de identidad, o del informe del experto u otras pruebas fehacientes, la mesa resolverá a quién acepta, remitiendo al Juez del Crimen a los demás, sin admitir tampoco, excusa alguna de los ciudadanos ni de los Vocales o Apoderados para ampararlos.

INDEPENDENCIA E INVOLABILIDAD DE LOS VOCALES, APODERADOS Y ELECTORES

(ART. 123).— Los miembros de la Junta, Mesas o Colegios Electorales, obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad; son inviolables, y no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones, y si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el Juez de la causa dictará las medidas del caso para que pueda desempeñar sus funciones.

(ART. 124).— Los ciudadanos electores que estén inscritos en los Registros Militares, desde treinta días antes del señalado para las elecciones, no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles, ni ningún otro acto del servicio, ni retenido por ningún pretexto.

Ninguna autoridad podrá exigir servicio o trabajo alguno que les impida votar a los ciudadanos electores, ni a los empleados civiles asimilados del Ejército y Armada.

MANTENIMIENTO DEL ORDEN, ABRESTOS Y FUERZA PUBLICA

(ART. 126).— A los Presidentes de las Juntas Electorales, de las Mesas Receptoras y de los Colegios Electorales corresponde conservar el orden y la libertad de las elecciones y escrutinios, y dictar, en consecuencia, las medidas conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen y en el recinto comprendido en el radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto

en que funcione la Junta, Mesa o Colegio, de los miembros que la forman, de los candidatos ni de los apoderados. El Jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contravención a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Las Juntas Electorales, las Mesas Receptoras y los Colegios Electorales cuidarán que sea libre el acceso al recinto en que funcionen e impedirán que se formen grupos para entorpecer el acceso de los ciudadanos. Ante la reclamación de cualquier ciudadano, los Presidentes darán las órdenes del caso para disolver esas agrupaciones, y si no fueren obedecidas, las harán despejar por la fuerza pública.

(ART. 127).— Si los desórdenes o agrupaciones ocurrieren dentro del recinto en que se practique la elección, el Presidente pondrá a disposición del Juez del Crimen a los perturbadores del orden, pero si entre ellos, alguno reclamare ser ciudadano elector y no hubiere sufragado, se le hará votar y en seguida se cumplirá la orden del Presidente.

El Presidente u otro Vocal o autoridad, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los apoderados ni a los ciudadanos inscritos en la sección del Registro antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él.

(ART. 128).— En virtud de la autoridad que le confiere esta Ley, el Presidente de la Junta, Mesa o Colegio, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcione, aprehender y conducir detenido a disposición del Juez competente:

1.º) A todo individuo que, con palabras provocativas o de otra manera, excitare tumultos o desórdenes, aco-

metiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de derecho, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.o) Al que se presentare armado a cicho recinto;

3.o) Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; y

4.o) Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquia, que se estacionare en el recinto y a quien se imputare que ejerce presión entre los electores, y que requerido de orden del Presidente para retirarse, no obediere.

(ART. 129).— Los Jefes de la Fuerza de Carabineros, Ejército y demás fueras armadas, están obligados a prestar auxilio cuando lo pida el Presidente de toda Junta, Mesa o Colegio. La fuerza que presta auxilio deberá cooperar a la ejecución de las órdenes del Presidente y de las resoluciones que hubiere dictado la Junta, Mesa o Colegio, al requerimiento del Presidente.

(ART. 130).— La fuerza armada, para situarse o estacionarse en el recinto que señala el art. 126, necesita el acuerdo expreso de la Junta, Mesa o Colegio; si no lo tiene, deberá retirarse a la primera intimación que de orden del Presidente se le haga. Si esta orden no fuera obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta, Mesa o Colegio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el Presidente, por el hecho de entrar al recinto, quedará exclusivamente sujeta a él, y el Jefe de ella no puede obrar sino en virtud de órdenes impartidas por éste, en conformidad a los principios de la Ley.

El amparo de la fuerza puesta a las órdenes del Presidente para casos que no sean meramente de orden y

policia, sólo se hará en circunstancias extremas y con acuerdo escrito de la Junta,, Mesa o Colegio. Sin este esencial requisito, el Jefe no obedecerá.

(ART. 131).— La autoridad que hubiere prestado la fuerza, será responsable de cualquiera desobediencia o falta de cumplimiento a las órdenes que impartan los Presidentes, y será juzgado por esa falta, si antes de sesenta días no estuviere condenado el delincuente.

ELECCIONES MUNICIPALES

En virtud del art. 69 de la Ley N.º 5357, de fecha 15 —I—934, se dictó el Decreto N.º 1642, de fecha 18 de Abril del mismo año, que fijó el texto definitivo sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, que establece:

“Para las elecciones municipales, en lo que sea contrario a la presente Ley, regirán las disposiciones que la Ley General de Elecciones establece para las del Congreso Nacional, en cuanto se relaciona con la organización del acto electoral, nombramiento de Vocales, designación de locales para el funcionamiento de las Mesas Receptoras de sufragios, votación y escrutinio correspondiente”. (Art. 31).

INSCRIPCION

Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal:

a) Las mujeres de nacionalidad chilena mayores de 21 años, que sepan leer y escribir, y que residan en la Comuna correspondiente; y

b) Los extranjeros, varones y mujeres, mayores de 21 años, con más de cinco años consecueivos de residencia en

el país, que sepan leer y escribir y que residan en la Comuna correspondiente. (Art. 19).

Para ser elegido Regidor, se requiere:

- a) Ser chileno;
- b) Tener los requisitos necesarios para inscribirse en los Registros Electorales Municipales; y
- c) Tener residencia en la Comuna por más de un año.

Las mujeres también podrán ser elegidas Regidoras Municipales.

CODIGO SANITARIO

(ART. 1.o).— El D. F. L. N.o 226, de 15—V—931, establece que todas las cuestiones relacionadas con la salubridad pública del país, serán regidas por las disposiciones del presente Código.

(ART. 4.o).—El Director General de Sanidad, ejercerá las funciones superiores del Servicio Nacional de Salubridad, de acuerdo con las facultades y deberes que las leyes le señalan, con exclusión de cualquiera otra autoridad.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

(ART. 48).— Obliga a los Médicos que asistan a las personas que padezcan de enfermedades transmisibles sujetas a declaraciones obligatorias, a comunicar por escrito el diagnóstico cierto o probable, a la autoridad más próxima. Igual obligación le corresponde a toda persona que en su casa o establecimiento tuviere uno de dichos enfermos, si no hubiere sido éste atendido por un médico.

(ART. 51).— Toda persona que padeciere de una enfermedad sujeta a declaración obligatoria, será aislada en la forma que lo determine la autoridad sanitaria o internado en un establecimiento hospitalario según el caso.

(ART. 54).— Para evitar la propagación de una enfermedad contagiosa, las personas que hubieren estado en contacto con el paciente, serán sometidas a observación, aislamiento o cuarentena, como asimismo toda habitación o local contaminado.

(ART. 56).— Dispone que el profesional que trate a una persona que padezca de una enfermedad transmisible, debe supervigilar que las excreciones, ropas, utensilios y demás objetos que hubieren estado en contacto con el paciente, sean desinfectadas para evitar su transmisión.

(ART. 59). — El Servicio Nacional de Salubridad, en caso de peligro o de invasión de epidemia, podrá tener a su cargo la destrucción de los animales o insectos propagadores de la enfermedad, como igualmente el saneamiento de los pantanos y la protección sanitaria del agua potable, aunque dichas actividades estuvieren encomendadas a otras autoridades.

(ART. 60).— Para proteger a los habitantes de las enfermedades transmisibles, el Servicio Nacional de Salubridad tendrá a su cargo la vacunación y revacunación antivariólica, la cual es obligatoria para todos los habitantes de la República, y sólo en casos especiales, podrán eximirse temporalmente de la vacunación, y para esto es necesario justificarlos con un certificado médico.

(ART. 61).— Dentro del primer año de su vida, los niños deberán ser vacunados contra la viruela. El padre, la madre o en su defecto la persona a cargo del niño, serán responsables de la infracción a esta disposición.

ENFERMEDADES VENEREAS

(ART. 72).— Los enfermos venéreos contagiosos que se nieguen a seguir el tratamiento necesario, serán denunciados a las autoridades sanitarias por los médicos.

(ART. 73).— Un Reglamento fijará las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internar para su curación a las personas que se dediquen al comercio sexual o a aquellos afectados de males venéreos que constituyan una amenaza para la salubridad pública.

A las personas que se dedican al comercio sexual, no se les permitirá agruparse en prostíbulos cerrados o en casas de tolerancia. Las Prefectura sde Carabineros tendrán la vigilancia del cumplimiento del inciso precedente, las cuales podrán ordenar la clausura de los locales en que funcionen dichos prostíbulos.

DIVULGACION Y EDUCACION SANITARIA

(ART. 77).— Prohíbe cualquier clase de publicaciones o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o emotiva que, a juicio de la Dirección General de Sanidad, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud.

(ART. 78).— Constituye engaño para el público y se perjudican los intereses de la población, cuando por medio de publicaciones, avisos, rótulos, letreros o por cualquier otro medio de propaganda, se ofrezcan los servicios de curanderos, flebotomos, practicantes, hipnotizadores u otras personas que no posean título profesional legalmente reconocido para prevenir y tratar las enfermedades.

PRODUCTOS MEDICINALES O FARMACEUTICOS Y ARTICULOS ALIMENTICIOS

(ART. 167).— Se entiende por producto medicinal, cualquier sustancia o preparado que se destine al tratamiento, inmunización o precaución de las enfermedades del hombre y de los animales.

Por artículos alimenticios, cualquiera sustancia o mezcla de sustancias utilizadas para fines alimenticios, incluyendo las bebidas, dulces, condimentos, sustancias que den sabor, color, olor y otros productos semejantes.

(ART. 187).— Dispone que las especialidades y productos biológicos nacionales o extranjeros, deben llevar impreso en su envase, en sitio visible, el precio de venta al público.

(ART. 191).— Se someterán a las disposiciones del Reglamento especial que dicte el Presidente de la República, la importación, fabricación, expendio, consumo o posesión del opio, sea en polvo o en pasta; y sus derivados; la coca y sus preparados, cocaína y sus sucedáneos, y en general, todo producto narcótico o estupefaciente y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

SANEAMIENTO URBANO Y RURAL

(ART. 205).— Prohíbe descargar los desagües o alcantarillados en los ríos, esteros, lagos o lagunas, o en cualquier otra fuente que sirva para proporcionar agua potable a las poblaciones o para regadío y en sus hoyas hidrográficas, sin que antes se proceda a depurar las aguas que dichos desagües o alcantarillados arrastren,

cuando lo estime necesario la Dirección General de Sanidad.

ART. 206).—Prohíbe usar las aguas de alcantarillados, desagües, acequias u otras aguas contaminadas, para la crianza de moluscos y cultivo de vegetales y frutos que suelen ser consumidos sin cocer y crecen a flor de tierra.

(ART. 207).— En las aguas de regadío, es prohibido arrojar sustancias que produzcan su contaminación o envenenamiento, o que perjudiquen de cualquier modo la salud del hombre o de los animales.

EJERCICIO DE LA MEDICINA e PROFESIONES SIMILARES

ART. 210).—Para ejercer las profesiones de médico-cirujano, dentista, farmacéutico, médico veterinario, enfermero, matrona, enfermera sanitaria u otra profesión relacionada con el arte de curar o prevenir enfermedades, es menester estar en posesión del título correspondiente otorgado por la Universidad de Chile.

(ART. 211).— Prohíbe que la profesión de médico cirujano y farmacéutico sean ejercidas conjuntamente.

ART. 216).— Sólo en las farmacias o droguerías podrá hacerse la venta al público de los productos medicinales.

(ART. 220).— Autorizados por la Dirección General de Sanidad, previa comprobación de condiciones de idoneidad y competencia, podrá permitirse que en las localidades donde no hubiere farmacias regentadas por farmacéuticos, puedan funcionar hasta dos establecimientos de propiedad exclusiva de práctico sen farmacia, bajo la dirección de éstos.

((ART. 218). — No podrá establecerse ni funcionar ninguna farmacia, droguería, agencia, laboratorio farmacéutico o fábrica de producidos medicinales, aguas minero medicinales artificiales, cosméticos, dentífricos, tintura para el cabello, desinfectantes o insecticidas, sin autorización de la Dirección General de Sanidad y sin tener como regente a un farmacéutico.

Cuando se trate de un laboratorio o fábrica de productos biológicos, bio-químicos, sueros o vacunas, deberá ser regentada por un médico cirujano.

(ART. 226).— Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo o practicar una intervención quirúrgica para hacer estéril a la mujer.

POLICIA MORTUORIA

(ART. 230).— Los cadáveres no podrán permanecer insepultos más de cuarenta y ocho horas, salvo cuando se haya autorizado su traslado o haya necesidad de practicar alguna investigación médica o judicial.

La obligación de sepultación de un cadáver, recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o el pariente más próximo que estuviere en condiciones de sufragar los gastos.

(ART. 231).— Prohíbe inscribir en el Registro Civil las defunciones e inhumar cadáveres sin que se haya justificado previamente las causas del fallecimiento mediante el certificado del médico que lo asistió en la última enfermedad, o, a falta de éste, de las autoridades sanitarias.

(ART. 232).— Si en la localidad no hubiere facultativo encargado de comprobar las defunciones y si en su última enfermedad, el difunto hubiere carecido de asistencia médica, podrán verificarse las circunstancias del ar-

tículo anterior, por medio de dos testigos ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquier autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido el fallecimiento y que hubieren estado presentes en sus últimos momentos.

(ART. 234).—El cadáver de una persona que hubiere fallecido a consecuencia de una enfermedad declarada contagiosa y peligrosa para la salud pública, deberá ser inhumado dentro de las dieciocho horas siguientes.

(ART. 236).— Para sepultar un cadáver en un cementerio distinto al que le corresponde, según las disposiciones de la Ley del Registro Civil, se necesita la autorización de la autoridad sanitaria de la localidad donde haya ocurrido el fallecimiento.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS

(ART. 239).— Para la debida aplicación de las Leyes, Reglamentos, Decretos y ordenanzas sanitarias, podrá el Director General de Sanidad, por sí o por delegado, entrar legalmente a cualquier edificio cerrado, sea público o particular. Este registro y entrada debe hacerse de día, entendiéndose por tal el tiempo que trascurre desde una hora antes de la salida de Isol hasta una hora después de su ocaso. Podrá, empero, verificarse durante la noche, cuando urja practicar inmediatamente la diligencia.

(ART. 241).— En las inspecciones y registros deberán evitarse las actuaciones inútiles para no comprometer la reputación del afectado, y se respetarán sus secretos en cuanto esta reserva no dañe la investigación.

Se invitará a presenciar el acto al propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local y si no se miembro adulto de la familia o en su defecto, a una per-pudiese hacer por alguna circunstancia, se invitará a un

sona de la casa o a un vecino. El registro deberá practicarse en presencia de las personas más arriba indicadas y ante dos testigos, los que deberán firmar el acta correspondiente.

De las especies que se recojan durante el registro se formará inventario y se dará copia al interesado que la pidiere.

(ART. 242).— Si durante el registro o la inspección se comprobare una infracción a la Ley o Reglamentos y se encontraren los elementos que se emplearon para cometerla, podrán éstos ser trasladados a los almacenes del Servicio Nacional de Salubridad, o cerrarse o sellarse las puertas del local y de los muebles en que se hubieren encontrado hasta que resuelva el Director General de Sanidad.

SANCIONES A LAS INFRACCIONES SANITARIAS

(ART. 248).— El Director General de Sanidad o su delegado, están autorizados para requerir a quien corresponda, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las resoluciones que adoptare en el ejercicio de sus funciones.

(ART. 249).— El Director General es el encargado de aplicar las sanciones que contempla esta Ley, y puede delegar estas facultades en funcionarios de su dependencia.

(ART. 252).— Hay acción popular para denunciar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

(ART. 254).— Las notificaciones que sea menester practicar, serán hechas por funcionarios del Servicio Nacional de Salubridad o por Carabineros, los que proceden-

rán de acuerdo con las instrucciones que se les hayan impartido, dejando testimonio escrito de su actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

(ART. 266).— Se entenderá por autoridad sanitaria, el Servicio Nacional de Salubridad, o sea, la Dirección General de Sanidad, Médicos Jefes Provinciales, Médicos anitarios y los funcionarios técnicos o los delegados.

(ART. 271).— La profesión de enfermero practicante sólo podrá ser ejercida por personas autorizadas, conforme al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 64, de 31—I—931.

(ART. 272).— Corresponde a la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, la observación y reclusión, permanencia y salida del Manicomio de los alienados y toxicómanos o presuntos alienados o toxicómanos.

LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

(ART. 2.º).— Por Ley N.º 5169, de 30—V—933, se ha establecido a beneficio fiscal, un impuesto anual sobre la renta.

(ART. 3.º).— Obliga a toda persona domiciliada o residente en Chile a pagar un impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté dentro o fuera del país; y a toda persona no residente en Chile, cuya renta se obtenga de fuentes situadas en él.

(ART. 5.º).— Deja exentas del impuesto que establece esta Ley, las rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredita, de los Embajadores, Ministros u otros

representantes diplomáticos, Consulares y Oficiales de naciones extranjeras, y los intereses que se abonaren a estos funcionarios sobre sus depósitos bancarios oficiales, siempre que los países que representen concedan iguales o análogas exenciones a los representantes oficiales del Gobierno de Chile; igual exención regirá para los sueldos, salarios, u otras remuneraciones oficiales que pagaren a sus empleados de nacionalidad extranjera, los Embajadores, Ministros y representantes Diplomáticos, Consulares y otros agentes oficiales de naciones extranjeras, siempre que exista igual reciprocidad.

IMPUESTO CEDULAR POR CATEGORIAS

1.a CATEGORIA

Renta de los Bienes Raíces

(ART. 6.o).— (ART. 6.o z z

(ART. 6.o).— Anualmente se pagará un impuesto de 5% sobre la renta imponible de los bienes raíces.

(ART. 9.o). — Está exenta del impuesto establecido en esta Categoría, y sólo pagará la contribución municipal, la renta de una propiedad raíz, cuyo avalúo sea inferior a \$ 5.000, pero es menester que el dueño pruebe ante la Dirección de Impuestos Internos, que no se posee otro bien raíz.

2.a CATEGORIA

Renta de los Capitales Mobiliarios

(ART. 11).— Establece un impuesto de 12% que se determinará y pagará anualmente, sobre las rentas de los capitales mobiliarios consistentes en intereses, dividendos, pensiones o cualquier otro producto derivado del dominio, posesión o tenencia o título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación y que no estén expresamente exceptuadas.

3.a CATEGORIA

Beneficios de la Industria y del Comercio

(ART. 15).—Están afectas al impuesto de esta Categoría, las rentas líquidas imponibles derivadas del ejercicio del comercio y de la industria y las que provengan de las ocupaciones de los corredores o no, de los comisionistas, martilleros y constructores.

Igualmente están afectos a este impuesto, la explotación agrícola que realicen las sociedades por acciones y las que realicen personas que no sean dueños de las propiedades o sus representantes.

Quedarán exentos de la contribución anterior, los aparceros o medieros que no aporten capital.

Para las rentas imponibles que no excedan de \$ 10.000, el impuesto será de 6%; de 8% para los excesos de rentas imponibles sobre \$ 10.000 anuales hasta \$ 50.000; y de 10% para los excesos de renta imponible sobre \$ 50.000 anuales.

(ART. 22). — Se presume de derecho que la renta anual mínima imponible de un arrendatario de terrenos empleados en la agricultura, será de 20% del canon de arrendamiento por dichos terrenos.

(ART. 25). — Las rentas percibidas por las personas naturales o jurídicas que se anuncian, estarán exentas del impuesto que establece la presente Ley para esta Categoría.

a) Empresas comerciales poseídas y explotadas exclusiva y directamente por el Gobierno de Chile o las Municipalidades

b) El Banco Central de Chile;

c) Empresas comerciales o industriales cuya renta líquida no exceda de \$ 2.400 al año;

d) Instituciones de Ahorro, Beneficencia y Previsión Social que determine S. E. el Presidente de la República;

(ART. 26). — Pagarán el impuesto de la 5.ª Categoría y estarán afectas a las deducciones del art. 44, las siguientes personas:

a) Los obreros que trabajan en sus casas, o en casas particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;

b) Los obreros que trabajan en taller con aprendiz menor de 18 años.

c) Las viudas que continúan con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida precedentemente por su marido;

d) Los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

e) Los que tengan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

f) Los choferes, cocheros, fleteros y demás que explo-

ten y manejen personalmente un solo vehiculo del cual son dueños.

No se considerarán como oficiales o aprendices, la mujer que trabaja con el marido, ni los hijos solteros que trabaen con sus padres, ni el simple ayudante, cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Para los efectos de la declaración y de la determinación del impuesto, deberá procederse de acuerdo con las normas y reglas fijadas en la 3.a Categoría.

4.a CATEGORIA

Beneficios de la explotación minera o siderúrgica

(ART. 31).— Sobre la renta líquida imponible derivada del ejercicio de la Minería y de la Metalurgia, se pagará anualmente el impuesto que se indica:

7% para las rentas imponibles que no excedan de \$ 10.000 anuales; del 9% para los excesos de rentas imponibles sobre \$ 10.000 anuales, hasta \$ 50.000; y del 12% para los excesos de rentas imponibles sobre \$ 50.000 anuales.

5.a CATEGORIA

Sueldos, Salarios y Pensiones

(ART. 42).— Se aplicará, calculará y cobrará anualmente un impuesto de 2% sobre las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, donaciones y cualquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por prestación de servicios personales, exceptuándose solamente los gastos

de traslación y viáticos y las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

Este mismo artículo se aplicará también:

a) A los socios y operarios de la industria agrícola, que no aporten capital, sino su trabajo;

b) A las pensiones y montepíos, de cualquiera naturaleza que fueren;

c) A las rentas de las personas indicadas en el art. 26; y

d) A las rentas de los agentes de las Compañías de Seguros.

(ART. 44).— Todas las personas sujetas al impuesto de esta Categoría, podrán deducir de la renta imponible la suma de \$ 4.800 anuales.

(ART. 45).— Las personas que estén obligadas a acogerse a las disposiciones de la Ley de Seguro Obligatorio y que perciban un salario, sueldo o cualquiera otra remuneración inferior a veinte pesos diarios, quedan exentas del impuesto del 2% que establece el art. 42, pero si el salario es superior a \$ 20.00 diarios, el impuesto se aplicará sobre el excedente de esta suma.

6.a CATEGORIA

Impuesto Global Complementario

(ART. 51).— Anualmente se aplicará, cobrará y pagará, un impuesto complementario con arreglo a las siguientes normas y tasas:

a) Sobre el monto total de la renta imponible determinada en conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, de las personas jurídicas de cualquier na-

turalidad, que no sean el Fisco o las Municipalidades y que no distribuyan sus rentas entre personas naturales, 6%.

No se considerarán rentas, para este caso, las subvenciones fiscales y municipales, ni las cuotas que eroguen los asociados. Podrán ser eximidas de este impuesto las instituciones de beneficencia pública o privada y las que tengan por fin principal la difusión de la instrucción, siempre que un Decreto Supremo así lo declare:

b) Sobre la renta imponible total de toda persona natural, residente en Chile o que tenga su domicilio o residencia en el país, en razón de las siguientes tasas:

Estarán exentas de este impuesto complementario las rentas hasta de \$ 20.000;

Sobre la parte de la renta que exceda de \$ 20.000 y que no pase de \$ 50.000, 2%.

Los siguientes contribuyentes pagarán el impuesto global complementario con un recargo del 25%:

a) Los solteros que al 1.º de Enero del año de la imposición, hayan cumplido 25 años de edad;

b) Los viudos sin hijos o que teniéndolos, no viven a sus expensas.

(ART. 52).— Forman la "Renta Imponible Total" la suma de las rentas imponibles que ha percibido el contribuyente dentro de las categorías anteriores, incluso todas las rentas sobre las cuales se haya retenido el impuesto al efectuarse el pago e incluyendo los mínimos exentos, pero efectuando las rebajas siguientes:

a) \$ 3.000 si el contribuyente es casado o jefe de familia. El marido y la mujer que viven juntos deducirán \$ 3.000 de sus rentas combinadas; si perciben rentas independientes, cualquiera de los dos puede hacer la rebaja o prorrateárselas entre ambos. Las personas casadas que

vive nseparadas, no tendrán derecho a la rebaja que autoriza esta letra, a no ser que el otro cónyuge viva a sus expensas.

b) Se considerarán cargas de familia para los efectos de esta letra: los padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, biznietos y hermanos, si estas personas están a cargo del contribuyente y son menores de 18 años o mayores de sesenta, o padecen de enfermedad o invalidez física o mental se rebajará \$ 2.000 por cada una de ellas.

(ART. 53).— Además de las rebajas anteriores, deberán deducirse:

a) Los intereses de deudas que el contribuyente haya debido pagar y que no haya nsido rebajado sen el cálculo de la renta imponible, por categorías;

b) Los créditos de capitales pagados por él a título obligatorio;

c) Las pérdidas que resulten de un déficit de explotación de alguna empresa agrícola, comercial o industrial;

d) Los impuestos cedulares sobre la Renta y los Bienes Raíces pagado sen el año anterior.

(ART. 54).— Para acogerse a las deducciones anteriores, es indispensable acompañar los antecedentes necesarios que acrediten la efectividad de las causas que se alegan para pedir las rebajas.

(ART. 55).— Se presume de derecho que la renta mínima imponible de los Bienes Raíces, es de 4% de su avalúo fiscal.

Declaración de la Renta

(ART. 59).— Toda persona obligada a pagar impuesto, debe presentar a la Dirección de Impuestos Internos, por sí o por medio de representantes, bajo juramento y

en la forma prescrita por la oficina, una declaración de las rentas imponibles percibidas por ella, con respecto a cada una de las Categorías, así como el conjunto de ellas trata de una persona que debe pagar el impuesto adicional creado por el título V.

Igualmente toda persona que declara o recibe una renta total de \$ 20.000 o más, durante un año, por una o varias Categorías del título VI, prestará su declaración jurada para los fines del impuesto complementario, esté o no en realidad sujeta a este impuesto. Las personas obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, estarán obligadas a presentarlas también en los años siguientes, aún cuando no queden afectas al impuesto, salvo el caso de que haya cesado en el giro de sus actividades.

(Art. 72) Los impuestos establecidos en la presente Ley, con excepción de los sujetos a retención, se pagarán a las esorerías-3nS5 b mfarodof rdofar d forod frodof r dofor d

(ART. 72).— Los impuestos establecidos en la presente Ley, con excepción de los sujetos a retención, se pagarán a las Tesorerías Comunales, en los meses de mayo, julio, Septiembre y Noviembre, respectivamente. El contribuyente que pague en una sola cuota el total del impuesto, tendrá un impuesto del 5% del valor de la contribución.

Aplicación de las Sanciones.

(ART. 116).— A la Dirección General de Impuestos Internos le corresponde cobrar y aplicar administrativamente las sanciones pecuniarias que establece esta Ley.

LEY DE IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

(Ley N.º 5154, de 10—IV—933)

(ART. 1.º).— Los billetes o entradas a los espectáculos, reuniones y entretenimientos pagados, y los discos cilíndricos y demás piezas musicales adaptables a toda clase de instrumentos de funcionamiento mecánico, estarán afectos a los impuestos que establece la presente Ley.

Entradas a espectáculos, diversiones y carreras.

(ART. 2.º).—El impuesto para los billetes o entradas a espectáculos, reuniones o entretenimientos pagados será determinado con relación a su precio de venta.

(ART. 5.º) No se podrá efectuar reuniones o espectáculos retribuidos, sin que se entregue al espectador un billete impreso que reúna los requisitos que determina esta Ley y su Reglamento.

(ART. 9.º).— Estarán exentos de impuestos los billetes o entradas a representaciones a obras dramáticas o musicales de autores nacionales y de películas fabricadas en el país, cuya factura y trama corresponda a un propósito artístico o cultural.

Estarán eximidos asimismo, las entradas a los beneficios que se celebren a favor del Cuerpo de Bomberos o de instituciones de beneficencia que tengan personalidad jurídica y las entradas a espectáculos deportivos exclusivamente de cultura física, que se den por aficionados.

(ART. 18).— Sin perjuicio de las atribuciones que incumben al Inspector de Impuestos Internos, la fuerza del orden público tendrá la obligación de aprehender a la

persona que sea sorprendida revendiendo billetes a precio superior al fijado para la función.

LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO.

La Ley N.º 5154, de 10—IV—933, establece el impuesto de timbres estampillas y papel sellado que corresponde pagar en las distintas actuaciones o diligencias o actos jurídicos que se tramiten o realicen en el país.

(ART. 1.º).— El impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se cobrará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

(ART. 2.º) Habrá estampillas de impuesto de 5, 10, 20, 40 y 50 centavos y de 1, 2, 4, 5; 6; 8; 10; 20; 25; 50; 100; 200; 500 y 1.000 pesos.

(ART. 3.º).— Habrá papel sellado de 20 y 50 centavos y de 1, 2, 3, 4, 5; 6; 8; 9; 10; 12; 16; 18; 24; 50 y 100 pesos

(ART. 4.º).— Se entenderá que los impuestos establecidos en la presente Ley deberán ser pagados en estampillas, cuando no se establezcan especialmente que deberán serlo en papel sellado, por medio de un timbre fijo o por bonos en Tesorería Fiscal.

(ART. 5.º) Para el pago del impuesto se considerará como entero toda fracción de menos de cinco centavos y se pagará con estampillas de este valor.

(ART. 6.º) El impuesto se percibirá en la siguiente forma:

a) Por ingreso en dinero, en los casos previstos por esta Ley, y el que será comprobado por un timbre fijo que se aplicará con el respectivo documento, si este hubiere de quedar en poder del contribuyente, o por el boletín de ingreso expendido por la Tesorería correspondiente;

b) Por el empleo del papel en que se estampará el sello del Estado; y

c) Por estampillas numeradas, con indicación del año en que van a ser válidas, que deberán ser colocadas en el documento respectivo.

Las estampillas de impuestos correspondientes a una escritura pública, pagarán en el protocolo respectivo y se inutilizarán con un timbre perforador, en forma que no se inutilice lo escrito en el documento.

Firmado el instrumento por las personas que concurran a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagada la contribución.

Sin este requisito el acto o contrato de que dé fé el documento, no tendrá valor alguno, y el funcionario autorizante no podrá autorizar copias de él.

Documentos Gravados.

ART 7.º).— Los documentos que acrediten los contratos o actos jurídicos que a continuación se expresan, pagarán el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en conformidad a las prescripciones siguientes:

16) Boletos de especies o recibos que los reemplacen, que den las empresas de transportes o casas de préstamos, timbre fijo de 10 centavos;

19) Cartas de nacionalización, \$ 200.;

21) Cartas poderes, \$ 1. Si fueren colectivas, \$ 1. por cada firmante del documento.

23) Certificaciones de antecedentes, \$ 5.;

24) Certificados de identidad, domicilio, residencia o estado, \$ 1.;

27) Certificados expedidos por las Bolsas de Comercio y por las Oficinas Fiscales o Municipales, firmas ante no-

tario y los certificados judiciales, \$ 2. en el original y en cada copia;

30) Cheques girados y pagaderos en el país, timbre fijo de \$ 0.30;

31) Conpraventa de bienes raíces en remate público, 2% del monto de la venta;

33) Compraventas comerciales, incluso el cambio de monedas acuñadas o billetes extranjeros, 2% del monto de la transacción.

Los comerciantes cuyas ventas mensuales sean superiores a 1.500 y no excedan de \$ 3.000, pagarán el 1%; aquellos cuyas ventas mensuales sean superiores a \$ 600 y no excedan de \$ 1.500, pagarán el 1 1/2%, y aquellos cuyas ventas diarias no excedan de \$ 20, pagarán sólo \$ 3. mensuales, en cuatro parcialidades de \$ 0.75 por semana vencida. El impuesto se pagará al fin de cada mes, por medio de estampillas que se adherirán y se inutilizarán, por el comerciante, en el Libro Diario o en el que facilite la Dirección General de Impuestos Internos, de los que debe llevar el comerciante o industrial con arreglo al Código de Comercio.

La Dirección General de Impuestos Internos, previas las comprobaciones del caso, podrá exonerar de dicho impuesto a los pequeños comerciantes que ejerzan su giro en los mercados, ferias, mataderos municipales u otros sitios, siempre que paguen un arriendo de piso no superior a \$ 1. diario,, o que por la antigüedad de su negocio sean acreedores a dicho beneficio.

58) Documentos o instrumentos (cartas, copias, detalles de cuentas, etc), no sujetos por su naturaleza a impuesto, cuando se presenten en juicio o ante cualquier autoridad u oficina pública, \$ 0.50 en cada hoja, con excep-

ción de los que se presenten en juicios de menos de \$ 5.000 que pagarán \$ 0.10.

Si el documento acompañado fuera un libro, sólo se pagarán \$ 5 en la primera hoja. En juicios de menos de \$ 5.000, se pagará \$ 1.00.

64) Exención de lservicio militar obligatorio, la solicitud en que se pida, papel sellado de \$ 20.00.

72) Inscripciones de nacimientos y matrimonios y cancelación de las mismas por las oficinas del Registro Civil \$ 0.50.

105) Nombramiento en propiedad para otros empleados públicos, municipales y del Ejército y Armada, incluyendo permutas, con renta anual hasta de \$ 5.000, \$ 5.00; de más de \$ 5.000 a \$ 10.000, \$ 25; de más de \$ 10.000 a \$ 25.000, \$ 100; de más de \$ 25.000 hasta \$ 50.000, \$ 200; sobre 50 mil pesos, \$ 500.

106) Nombramientos no comprendidos en los números anteriores, incluyendo los nombramientos de suplentes y los que se decreten por ascenso al grado inmediatamente superior, dentro de la misma repartición pública y en el Ejército y en la Armada, \$ 10.

112) Pasaportes para el extranjero, \$ 50 para los países de Sud y Centro América, y \$ 100 para los demás países, con excepción de los pasaportes de los diplomáticos y representantes y agentes consulares de países extranjeros.

115) Permisos para cargar armas, \$ 20.

138) Recibos de dinero, distintos de los dados por los bancos, en su giro bancario, y siempre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuestos, superiores a \$ 10 hasta \$ 200, \$ 0.20; Je más de \$ 200 hasta \$ 500, \$ 0.50; superiores a \$ 500 hasta \$ 1.000, \$ 1;

y superiores a \$ 1.000, \$ 1 y además \$ 0.50 por cada \$ 1.000 o fracción.

170) Todo documento que dé fe de un contrato o de un acto jurídico no gravado en la presente Ley. \$ 5.00.

Exoneración del impuesto

(ART. 8.º).—No pagarán impuesto:

- 1) El Fisco y las Municipalidades;
- 2) El Banco Central de Chile);
- 3) Los recibos de arriendo en que conste el pago de una renta diaria, semanal, quincenal o mensual, cuando ésta no exceda de \$ 50;
- 4) Cancelaciones de letras y cheques bancarios;
- 8) Los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gozen de privilegio de pobreza;
- 14) Los poderes electorales, las cuestiones originadas por la Ley Electoral y sus procesos;
- 15) Los trámites a que dé lugar el procedimiento aduanero, cualquiera que sean los documentos de que se trate, salvo que tengan señalados impuesto especial;
- 18) Los recibos y demás documentos que otorguen las Juntas de Beneficencia y los Cuerpo de Bomberos de la República;
- 22) Las compraventas de bienes raíces cuyo precio no exceda de \$ 50.000, que las Cajas de Previsión Social u organismos similares reconocidos por la Ley, y las Cooperativas de Edificación con personalidad jurídica, hagan en beneficio de sus imponentes;
- 23) Los documentos que se extiendan en virtud de la

Ley sobre Accidentes del Trabajo y aquellos que deduzcan los obreros contra sus patrones sobre cumplimiento de la Ley N.º 4054.

Sanciones

(ART. 9.º).—Los que impidieren o entrabaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley o se negaren a exhibir sus libros o documentos cuando les sean pedidos, sufrirán una multa de \$ 100 a \$ 2.000, que será aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el simple denuncia del Inspector correspondiente.

(ART. 11).— Las personas que empleen estampillas usadas para el pago de los impuestos, sufrirán una multa de \$ 200 a \$ 5.000, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y de las sanciones penales que correspondan.

(ART. 12).— Toda infracción a la presente Ley y a sus Reglamentos, que no tenga una sanción especial, será penada con multa de 50 a \$ 2.000.

(ART. 13).— Los funcionarios y empleados públicos, judiciales o municipales que otorguen o tramiten un documento que no haya pagado el impuesto respectivo, serán penados, la primera vez, con una multa equivalente al doble de la contribución; al cuádruple por la segunda vez. Por las demás infracciones serán penados con el pago hasta veinticinco veces el monto de la misma, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan y de lo dispuesto en el art. 20.

Procedimiento Judicial

(ART. 16).— Los denuncios por infracciones se harán por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos.

Los inculpados tendrán plazo de ocho días, después de notificados, para presentar sus descargos por escrito. Si éstos no fueren satisfactorios o si se dejare trascurrir el plazo sin presentarlos, la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de una motivada, decretará el pago del impuesto y de la multa en que haya incurrido el infractor.

(ART. 17).—El infractor condenado por la Dirección General de Impuestos Internos, podrá reclamar ante la justicia ordinaria, dentro del término fatal de cinco días después de la notificación del fallo administrativo, pero el Juez no podrá dar curso a la reclamación, si no se acompaña testimonio de haberse depositado en Tesorería, el valor del impuesto y de la multa.

Se tendrá por desistido al reclamante que no concurre a la audiencia que se le señale, o que no hiciera notificar oportuna y personalmente al representante del Fisco, antes de dicha audiencia. El comparendo que al efecto debe celebrarse, se llevará a cabo con solo la parte que asista.

(ART. 18).— Trascurridos los cinco días a que se refiere el primer inciso del art. precedente, tendrá mérito ejecutivo la resolución dictada al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, entendiéndose que en este procedimiento no habrá excepciones y que sólo tendrá por objeto embargar y realizar bienes suficientes para el pago.

Disposiciones generales

(ART. 21).—Será obligatorio el uso del papel sellado en los escritos o presentaciones dirigidas a los Tribunales de Justicia y a las autoridades públicas, como asimismo, en los registros de los Notarios, de los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas y de los Oficiales del Registro Civil, cuando obren como Notarios.

Un Reglamento especial determinará la forma del sello y las características que deberá tener.

(ART. 25).— El impuesto que en conformidad a esta Ley debe pagarse por medio de estampillas, podrá ser substituído por ingreso de dinero en arcas fiscales, por el uso de papel sellado o de timbre fijo de valor equivalente, con la autorizacin de la Dirección General de Impuestos Internos.

(ART. 26).— En los casos en que se exija para el pago del impuesto el uso de papel sellado o timbre fijo, podrá ser substituído por estampillas dicho timbre, con autorización de la Dirección General de Impuestos Internos.

Las estampillas que en estos casos se usen serán inutilizadas por el funcionario ante quien se presente el documento o solicitud.

(ART. 27).— Los impuestos que establece la presente Ley serán de cargo de quien emita el documento, y el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o estampillas no inutilizadas conforme a la Ley.

Quedan comprendidas en esta disposición todas las

empresas de carácter comercial que administren fondos fiscales.

(ART. 29).— En los nombramientos o permutas cuya naturaleza lo permita, el impuesto se pagará en estampillas en el boletín de egreso de la respectiva tesorería, al momento de efectuar el primer pago al interesado. En los demás casos, se pagará en el decreto administrativo o judicial correspondiente.

(ART. 30).— Los recibos de arriendo afectos a impuestos deberán ser retirados de la correspondiente Tesorería Fiscal, que los entregará timbrados y foliados en cuadernos de veinte, cincuenta y cien hojas, por el simple valor del impuesto. Los que sean extendidos en el formulario especial no tendrán valor alguno.

(ART. 31) Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberá inutilizarse, perforándose junto con el documento al cual están adheridas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán barcar parte del documento y parte de la estampilla que se trate de inutilizar. Al colocar las estampillas se prohíbe superponer unas sobre las otras.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplazan o se agregue, con el sello oficial que habitualmente empléen, debiendo usar este sello, necesariamente, con timbre de aceite o glicerina. En todo caso, las estampillas serán perforadas.

(ART. 38).— En lo sexpedientes administrativos no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponde.

Si trascurrido el término de seis meses, el interesado no cubriere el impuesto, en los casos en que deba pagarlo

se le considerará como desistido de su solicitud y se dictará al efecto el decreto del caso.

(ART. 42).— El tenedor de documentos extendidos en papel incompetente o sin que lleven el timbre o las estampillas correspondientes, podrá subsanar la falta del impuesto dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, ocurriendo con tal objeto, verbalmente o por escrito, al Juzgado de turno o a la Dirección General de impuestos Internos. El funcionario respectivo ordenará agregar el impuesto que corresponda y dejará constancia de ello en el momento mismo, que surtirá así todos los efectos legales.

(ART. 44) En cada página de papel sellado no deberán escribirse más de treinta líneas y respetarán las márgenes en ellas señalados.

La autoridad a que se hubiere presentado un escrito en que se viole esta disposición, ordenará que se agregue el duplo del papel (señalado) correspondiente a las páginas que infrinjan lo estatuido en este artículo.

(ART. 45).— En los escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República y en las copias y documentos que otorguen los Notarios y demás funcionarios públicos, podrá emplearse la escritura a máquina con tinta ineleble, pero no podrán escribirse más de treinta líneas por página y deberá respetarse el margen equivalente al que tenga el papel sellado cuando el escrito o la solicitud no se presente en este papel. Todo lo cual se extiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26.

(ART. 46).— En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, en las Notarías, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderá al público

papel sellado y estampillas de impuesto, por su valor nominal.

Quedan facultados los particulares para efectuar la venta de estampillas de impuesto, con una utilidad que en ningún caso podrá ser superior a un 5% del precio de las especies que se vendan.

(ART. 48).— La aplicación y fiscalización de la presente Ley estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos y el personal de su dependencia podrá inspeccionar toda clase de oficinas en las que se guarden, tramiten, otorguen o emitan documentos sujetos a impuestos.

El personal inspector de la Dirección General de Impuestos Internos y el administrativo que designe especialmente la repartición, tendrá el carácter de Ministro de Fé en todas las actuaciones a que los obligue la fiscalización de esta Ley.

(ART. 55).— Las sanciones que establece la presente Ley y las acciones civiles o penales que correspondan, prescribirán en el término de tres años, a contar desde la fecha en que se cometiere la infracción.

Ley N.º 5786, de 2-1-1936, sobre impuesto del 5% sobre las ventas.

(ART. 1.º).— La persona natural o jurídica que interne especies de cualquier género al territorio de la República, pagará un impuesto de 5% sobre el valor de dichas especies.

(ART. 2.º).— El mismo impuesto establecido en el art. anterior pagará el fabricante, industrial o proveedor sobre el valor en que transfiera especies de cualquier género que él haya producido elaborado a transformado.

(ART. 3.º).— Las empresas que exploten minas de carbón pagarán un impuesto de 1%, sobre el valor en que transfieran este producto.

(ART. 4.º).— Las personas naturales o jurídicas que, por razones de negocio, servicios o prestaciones de cualquiera especie, perciban intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración, pagarán un impuesto de 2 1/2% sobre el monto de las sumas percibidas por tales conceptos, siempre que dichas sumas constituyan ingresos sujetos a las disposiciones de la 3.ª categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esta contribución no afectará las primas de exportación, y las de navegación que paguen el Estado o los organismos del Estado.

(ART. 9.º).— Dentro del concepto de fabricante o industrial quedan comprendidas las personas que se encargan de la confección de obras materiales, si a la vez que confeccionan la obra, suministran la materia.

En el caso de estas personas se aplicará el impuesto sobre el valor total de la obra confeccionada.

(ART. 10).— Estarán exentas de los impuestos que establecen los arts. 1.º y 2.º de esta Ley, la internación y la producción de las siguientes especies:

a) Azúcar; aceites comestibles; carnes y sus derivados, como grasas, mantecas, cecinas, etc.; harinas, sémolas y fideos; leche y sus derivados; pan; sal; té; yerba mate.

b) Medicinas y algodón para usos medicinales.

c) Hilo de coser; tocuyos que se internen en conformidad a la Partida 363 del Arancel Aduanero y sus similares nacionales; casinetas; osnaburgos.

d) Las que efectúen directamente o por intermedio de la Caja de Crédito Minero, de los Institutos de Fomento Minero e Industrial del Norte, o de la Sociedad Nacional de Minería, las empresas mineras nacionales cuyo capital

no sea superior a \$ 3.000.000, para las necesidades propias de sus respectivas explotaciones, y siempre que consistan en maquinarias, repuestos u otros elementos que no puedan adquirirse con iguales o mejores condiciones dentro del país.

e) Libros, diarios, revistas y papel de imprenta destinado exclusivamente a la impresión de diarios, periódicos o revistas.

(ART. 11).— Estará exenta de los impuestos fijados por la Ley, el agua potable.

(ART. 16).— Las infracciones al art. 1.º de esta Ley serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza de Aduanas, tanto en lo que toca a las penas en que incurren los que violan sus preceptos, como al procedimiento señalado por la misma ordenanza para aplicarlas.

(ART. 22).— Los empleados de la Dirección General de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar a la Dirección General cualquiera infracción a las disposiciones de la presente Ley, de que tengan conocimiento o noticia.

Para los efectos de estas denuncias, dichos empleados tendrán el carácter de Ministros de Fé.

El empleado de Impuestos Internos a quién, por sentencia de término, se declare culpable de falsedad en el desempeño de sus funciones en que actuare de acuerdo con el inciso anterior, sufrirá la pérdida de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera afectarle.

LEY SOBRE ABUSOS DE LA PUBLICIDAD

(Decreto Ley N.º 425, de 10—III—1935).

(ART. 1.º).— No está sujeta a autorización ni censura previa, la publicación de las opiniones por la imprenta y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio, de la palabra, ya sea oral o escrita, y los que obraren de este modo sólo serán castigados en los casos y formas señaladas en la misma Ley.

(ART. 2.º).— Toda persona que tenga la dirección o esté a cargo de una imprenta, litografía o cualquier taller impresor, está obligado a colocar el nombre de ésta, el lugar y la fecha en cada uno de los ejemplares de la publicación que tiene.

(ART. 3.º).— Los impresores deberán entregar al acusador público del lugar en que esté establecido el taller, al tiempo de su publicación, un ejemplar de los impresos que se publique, de cualquier naturaleza que sean. Depositarán simultáneamente cuatro ejemplares en la Biblioteca Nacional y uno más en la Secretaría del respectivo Gobierno Departamental y enviarán otro ejemplar al Ministro del Interior.

Los impresores cuyo establecimiento esté fuera de Santiago, remitirán por correo los ejemplares a la Biblioteca Nacional.

Las infracciones a este artículo serán penadas con \$ 100, y las denuncias se harán por escrito al Director General de Bibliotecas, quién, previas las averiguaciones del caso, decretará la entrega de los ejemplares y el pago de la multa.

(ART. 8.º).— Todo diario o periódico está obligado a insertar gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones

que le sean dirigidas por cualquier funcionario, corporación o particular que se creyere ofendido o infundadamente aludido por alguna publicación hecha en el mismo.

(ART. 12).— Serán considerados como cómplices de cualquier delito cometido, incluso el delito frustrado y la tentativa, los que por medio de discursos, conferencias, gritos ó amenazas, pronunciados o proferidos en lugares u otros procedimientos análogos; sea por medio de escritos impresos o nó, que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; sea por medio de carteles exhibidos al público, hubieren provocado directamente a las reuniones públicas, transmitidos por radiotelefonía u autor o autores a la ejecución del delito.

(ART. 13).— Castiga al que por cualquiera de los medios enumerados en el art. anterior, provocare o incitare directamente a la ejecución de algún delito contra la seguridad interior del Estado o de alguno de los delitos de homicidio, robo, incendio o estragos por inundación explosión u otro medio poderoso de destrucción, prescrito en el art. 480 del C. P., aunque el delito no llegara a consumarse.

(ART. 14).— Sanciona con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 200 a \$ 3.000, al que por alguno de los medios indicados en el art. 12 indujera a uno o varios miembros de las fuerzas armadas a infringir sus reglamentos militares, o a desobedecer a sus superiores jerárquicos en lo concerniente a las leyes y reglamentos del ramo, aunque la infracción o desobediencia no llegue a consumarse.

(ART. 15).— El que profiriere gritos o cantos sediciosos en lugares o reuniones públicas será castigado, no concurriendo las circunstancias anteriores, con prisión en

su grado mínimo a medio y multa de 20 a \$ 500, o de una de esas dos penas únicamente.

(ART. 18).— Castiga con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a \$ 1.000, a los que cometen ultraje público a las buenas costumbres;

1.— Los que vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, hicieren distribuir o exhibieren públicamente, escritos impresos o nó, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

La venta, oferta o distribución a menores de veinte años, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los objetos enumerados, será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hace bajo faja o en sobre abierto. En todo caso, serán pesquisables después de llegar a poder del destinatario.

2.— Los que profirieren e hicieren proferir en público, canciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres; y

3.— Los que publicaren avisos o correspondencia contrarias a las buenas costumbres.

Si el ultraje a las buenas costumbres, en cualquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto pervertir a menores de veinte años, la pena se elevará al doble.

(ART. 19).— Serán castigados con las penas señaladas al efecto en los arts. 413, 418, inc. 1.º, y 419 del C. P., los delitos de injurias o calumnias cometidos por cualquiera de los medios enumerados en los arts. 12 o 18 de la presente Ley, elevándose la multa.

(ART. 21).— Los que por medio de la imprenta, lito-

grafía u otro medio de publicación, divulgare maliciosamente hechos relativos a la vida privada, que, sin ser injuriosos o calumniosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia.

(ART. 23).— Sanciónanse las ofensas o ultrajes contra un Jefe de Estado extranjero, cometido por alguno de los melios citados en el art. 12 y 18.

(ART. 24).— Con igual sanción se pena las simples ofensas o ultrajes por los mismos medios contra los Embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno de Chile.

(ART. 25).— Prohibese la publicación o parte de los documentos de un proceso criminal en estado de sumario, como igualmente prohíbe en ciertos casos la publicación de informaciones referentes a juicios que se siguen o han seguido por injurias y calumnias.

(ART. 30).— Prohibese bajo pena de multa, la publicación de avisos e informaciones sobre medicamentos que hayan sido declarados por la Dirección General de Sanidad, como nocivos.

(ART. 31).— Los Senadores y Diputados, por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su cargo, son inviolables; pero serán responsables de las injurias o calumnias que profirieren en el seno del Parlamento.

(ART. 38).— Concédese acción pública para los delitos penados por la presente ley, con excepción del artículo 21.

(ART. 44).— La acción penal y civil proveniente de los delitos prescritos en esta Ley, prescribe en el plazo de tres meses, contados desde la fecha que se haya dado a la publicidad la producción abusiva; si ésta fuere un libro, la acción prescribirá en un año.

Si se ha dado a la publicidad en el extranjero, la pro-

ducción abusiva, los tres meses o el año se contarán desde la fecha en que fué introducida al territorio nacional.

Decreto Ley N.º 50, (Represión del Comunismo)

La difusión de las doctrinas comunistas y los delitos contra el orden público, se contemplan y sancionan en el Decreto Ley N.º 50, de 21—VII—932.

(ART. 1.º).— Se considera enemigo de la República a toda persona que propague o fomente, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando las instituciones fundamentales o tratando de derribar el Gobierno constituido o fomentando el atropello de las autoridades y los derechos que consagra la Constitución y las leyes.

Se entenderá que fomentan tales doctrinas y cometen delito:

a) Los que las difunden en público, mediante discursos, conferencias, lecturas, trasmisiones radio-telefónicas, películas cinematográficas u otros medios análogos; así como los que introduzcan, impriman o mantengan folletos, revistas, periódicos, láminas, proclamas u otros impresos de cualquier género, destinados a la propaganda expresa y los que importen, impriman, publiquen, distribuyan, vendan o mantengan en depósito tales medios de difusión; y

b) Los que incitaren a la subversión del orden público o a la revuelta o al alzamiento en contra del Gobierno constituido o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o cualquiera de los crímenes o simples delitos previstos en el art. 480 del C. P. o en los Títulos I ó II del Libro II del mismo Código.

(ART. 3.o).— Constituye delito contra el orden público el simple hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos delictuosos contemplados en la presente Ley, cualquiera que fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros.

(ART. 4.o).— Serán castigados:

a) Los que mantengan relaciones con personas o asociaciones *extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquiera naturaleza que fuere, con el propósito de llevar a efecto alguno de los actos punibles contemplados en la presente Ley;

b) Los que subvencionen a persona o asociación extranjera para que ejecuten en Chile los delitos indicados en el inciso anterior;

c) Los que se inscriban como miembros de algunas de las asociaciones de que tratan los números anteriores;

d) Los que inciten a destruir o inutilizar o de hecho destruyan o inutilicen las instalaciones destinadas a algún servicio público o los medios materiales de comunicación;

e) Los que importen, fabriquen, distribuyan o vendan clandestinamente armas, municiones o explosivos, todo lo cual caerá en comiso;

f) Los que promuevan, estimulen o sostengan huelgas, con violación de las disposiciones legales que las rigen;

g) Los que hagan la apología de los hechos definidos por las leyes, como delitos.

(ART. 5.o).— Se castigará a los que, a sabiendas, den en arrendamiento o faciliten en cualquier forma, gratuita o remuneradamente, casas o locales, a fin de que se efectúen reuniones destinadas a propagar, fomentar o

propiciar la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en (la el presente Decreto Ley.

(ART. 6.o).— No se permitirá la entrada al país a los extranjeros afectos a las disposiciones anteriores. A los residentes que incurran en esos delitos, les serán aplicadas las sanciones de la Ley de Residencia.

(ART. 9.o).— Se concede acción popular para los efectos de esta Ley.

Sobre agrupaciones organizadas militarmente

(Decreto Supremo N.o 4625)

CONSIDERANDO:

1.o) Que se ha comprobado la existencia de agrupaciones estudiantiles organizadas más o menos militarmente, que usan uniformes y distintivos especiales y a cuyos elementos se les instruyen en doctrinas demoleadoras de nuestro régimen constitucional y se les prepara e incita para que llegados que fueren a la condición de adultos, sirvan los fines de propaganda revolucionaria.

2.o) Que es un hecho notorio la existencia de agrupaciones, de individuos que usan uniforme y distintivos especiales bajo el disfraz de construir unidades organizadas de partidos políticos, pero con el fin, en realidad, de prepararse para rebelarse contra la Ley y procurar, mediante la violencia, el cambio de régimen constitucional de Gobierno;

3.o) Que la experiencia ha demostrado que tales agrupaciones, organizadas con el fin de atentar contra la Ley y el Derecho, amenazan permanentemente la tranquilidad pública y la seguridad interior del Estado y originan incidentes sangrientos;

4.o) Que los arts. 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del Decreto Ley N.o 50, de 21—VI—932, prohíben y condenan toda acción tendiente a “destruir por medio de la violencia el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar el Gobierno constituido o fomentar el atropello a las autoridades y a los derechos que consagran la Constitución y las Leyes”; y

5.o) Que es deber primordial del Gobierno velar por el mantenimiento del orden público y cumplimiento de las leyes,

DECRETO:

(ART. 1.o).— Los Carabineros disolverán toda agrupación de individuos que se exhiban en lugares públicos, sin permiso de la autoridad, como partida uniformada y más o menos militarizada.

(ART. 2.o).— Se concede permiso por plazo indefinido, a las Asociaciones de Boy-Scouts y establecimientos de instrucción; pero unos y otros deberán renovar en la Intendencia o Gobernación respectiva y en el mes de Enero de cada año, el documento que acredite este permiso.

(ART. 3.o).— Toda asociación, cuerpo o partida que desee exhibirse en lugares públicos, con uniformes y distintivos especiales, deberá solicitar del respectivo Intendente o Gobernador la autorización del caso, para dada exhibición.

(ART. 4.o).— En mérito de lo que disponen los arts. 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del Decreto Ley N.o 50, serán puestas a disposición de la Justicia Ordinaria las personas que se asocien para formar partidas militarmente organizadas, con fines subversivos, como son las llamadas “Guardias

de Asalto", "Brigadas de Choque", "Avanadas Revolucionarias", etc.

(ART. 5.o).— Las asociaciones y establecimientos a que se refiere el art. 2.o, deberán solicitar la autorización que han de menester dentro de los 30 días siguientes a la fecha de este Decreto, y dicha autorización regirá hasta Enero de 1937.

LEY DE RESIDENCIA

(N.o 3446, de 12—XII—918, prohíbe la entrada al país de los extranjeros incluidos en sus disposiciones y la expulsión del territorio de los mismos).

(ART. 1.o).— A los extranjeros que hayan sido condenados o estén actualmente procesados por delitos comunes que el C. P. califique de crímenes y a los que no tengan o no puedan ejercer una profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida, se les podrá impedir la entrada al país.

(ART. 2.o).— Prohíbese la entrada al país a los elementos extranjeros que practican o enseñan la alteración del orden social o político por medio de la violencia. No se permitirá el acercamiento de los extranjeros que propaguen doctrinas o provoquen manifestaciones contrarias al régimen establecido y a los que se dediquen a tratos ilícitos que estén en pugna con las buenas costumbres o el orden público.

(ART. 3.o).— Dentro de una provincia, los Intendentes, previa autorización del Gobierno, podrán expulsar del país a cualquier extranjero comprendido en cualquiera de los casos indicados en los arts. 1.o y 2.o.

(ART. 6.o).— La autoridad administrativa podrá obligar a los extranjeros a inscribirse en registros especiales

a cargo de los Gabinetes de Identificación, con arreglo al Decreto Supremo 810, de 15—II—928, y obtener cédula de identidad, bajo la sanción de prisión a su grado mínimo, conmutable en multa de \$ 20 por cada día, si no lo hicieren dentro de los ocho días siguientes al requerimiento que debe hacerle la autoridad de Carabineros por sí o por medio de cualquier funcionario de su dependencia.

(ART. 7.o).— Castigase con seis meses de prisión, sin perjuicio de ser expulsado nuevamente, al extranjero que habiendo sido expulsado del territorio nacional, entrare a él sin autorización del Gobierno.

LEY DE PROTECCION DE MENORES

La Ley N.o 4447, de 18—X—928, confiere a la Dirección General de Protección de Menores, la función de atender al cuidado personal, educación moral, intelectual y profesional de los menores abandonados o delincuentes.

(ART. 3.o).— Es menor para los efectos de la Ley, toda persona menor de veinte años, procediéndose en caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, a considerarlo funcionariamente como tal, mientras se compruebe (como) su edad.

(ART. 6.o).— En el asiento de cada Juzgado de Menores que se cree en virtud de esta Ley, habrá una casa de menores, destinada a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el Juez.

(ART. 7.o).— Los menores de veinte años no podrán .

ser detenidos sino en Casas de Menores o en los establecimientos que el Reglamento determine.

(ART. 12).— El conocimiento de los asuntos de que trata esta Ley y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos, corresponderá a jueces especiales que se denominarán Jueces de Menores.

(ART. 19).— Tanto el menor de 16 años como el mayor de esta edad y menor de veinte años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezca inculpado de un crimen, simple delito o falta, será juzgado por el Juez de Menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto a él otras medidas que las establecidas en esta Ley. El Juez de Menores, antes de hacer la declaración previa acerca de si ha obrado con discernimiento o nó, deberá oír a la Dirección General de Protección de Menores, o en su defecto al funcionario que ésta designe.

(ART. 20).— El Juez de Menores podrá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1.o Devolver al menor a sus padres, guardadores o a las personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación;

2.o Someterlo a la vigilancia de la Dirección General de Protección de Menores, la que se ejercerá en la forma que determina el Reglamento;

3.o Confiarlo, por el término que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que esta Ley señala o a los establecimientos adecuados que el Juez determine; y

4.o Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el Juez considere capacitada para dirigir su educación.

Para los efectos del N.o 4, el menor quedará sometido

do al régimen de libertad vigilada, establecido en el N.º 2.º.

(ART. 31).— Castigase con prisión en cualquiera de sus grados, presidio menor en su grado mínimo, o multa de veinte a quinientos pesos:

1.º) Al que ocupare menores de veinte años en trabajos u oficios que le obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.º) Al empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de 16 años hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes, con propósitos de lucro;

3.º) Al que ocupare menores de 16 años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las 22 y 5 horas.

(ART. 34).— Será castigado el que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta Ley, los datos o informes de un menor o que los falseare. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo.

(ART. 35). — Prohíbese mantener en los establecimientos de detención a los menores de veinte años, en comunicación con otros detenidos o reos mayores de esta edad, castigando al funcionario que infringiere esta disposición, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

(ART. 1.º) (Trans.) — Donde no hubiere Jueces de Menores, el Juez Letrado de Mayor Cuantía desempeñará las funciones de tal en cada departamento, y en donde no hubiere más de uno, el Presidente de la República lo designará, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.

Actuación de Carabineros

El art. 56 del Reglamento de esta Ley dispone que las autoridades policiales deberán denunciar a la justicia ordinaria las infracciones que se sorprendan al art. 31 de la Ley. Corresponde al personal desarrollar una amplia fiscalización en este sentido y al mismo tiempo deberá prestar su auxilio a la Dirección General de Protección de Menores o a sus representantes para que puedan efectuar las visitas de inspección en la forma que lo estimen conveniente a los establecimientos en que se efectúen espectáculos públicos a los cuales tengan acceso los menores, de acuerdo con lo que dispone el art. 5.º del Reglamento.

Débase tener presente, además, la Circular N.º 7, de 1.º—II—932, (B/C. 242, pág. 5905), que trata sobre la detención de menores, y el informe 984 de la Auditoría General de Carabineros, sobre detenidos mayores de 16 años (B/O. N.º 277, pág. 6768); Circular N.º 7:

“Con frecuencia ocurre que los padres o guardadores se presentan a las diversas Comisarias, solicitando la reclusión de sus hijos o pupilos, por mala conducta u otras causas. Los Carabineros proceden a detener a los menores inculcados y los ponen a disposición de este Tribunal con el parte correspondiente, en el cual se expresa que la detención se ha hecho a petición del respectivo padre o guardador.

“No siempre es posible acceder a lo pedido, sea porque en los establecimientos de reclusión no existen vacantes o por otras circunstancias que al Tribunal corresponde calificar.

“En estos casos, debe procederse a devolver al menor

a sus padres o guardadores, con lo cual la detención sufrida resulta inútil.

"Otras veces, el solicitante no comparece ante el Tribunal, demostrando su poco interés por la suerte de su hijo o pupilo, o el único propósito de abandonarlo.

"Para evitar estos inconvenientes, se ha ordenado oficiar a Ud. rogándole tenga a bien impartir las instrucciones necesarias a fin de que en lo sucesivo, los Carabineros no efectúen la detención de los menores ante la sola petición de los padres o apoderados, advirtiéndolo a éstos que deben presentarse al Juzgado de Menores".

Informe N.º 984: "El Juzgado de Menores de Santiago solicita a esa Dirección General que se den las instrucciones necesarias a los Carabineros a fin de que en lo sucesivo, todos los delincuentes detenidos que sean mayores de 16 años, se pongan a disposición del Juez del Crimen o de Policía Local que corresponda, y sólo se remitan al Juzgado de Menores, a los menores de esta edad.

"El Auditor encuentra justificada esta petición, porque la Ley N.º 4447, de 23—X—928, da competencia a los Jueces de Menores para juzgar a los inculcados de crimen, simple delito o falta, que sean menores de veinte años, cuando han obrado sin discernimiento. (Art. 1.º).

Por lo tanto, antes de poner a un menor a disposición del Juzgado de Menores, debe saberse si ha cometido un crimen, simple delito o falta en que puede haberle participación al menor y debe establecerse cuál es su edad, pues sólo en el caso que sea menor de veinte años se averiguará si obró o no con discernimiento, por el Tribunal de Menores. Una vez practicadas las diligencias con fines a estos fines, las que corresponden naturalmente al Juez competente para conocer del delito que se trate, procedería

poner al menor a disposición del Juzgado de Menores, a objeto de que haga la declaración de si ha obrado o nó con discernimiento.

El trámite regular consiste, pues, en remitir a los delincuentes que aparezcan con más de 16 años y menos de 20, a disposición del Juez que deba conocer del hecho punible, y éste, una vez practicadas las diligencias del caso, lo pasará a disposición del Juzgado de Menores, para el efecto que declare si obró o nó con discernimiento. Los menores de 16 años, deberán, como se ha dicho, ser puestos directamente a disposición del Juzgado de Menores.

LEY DE EDUCACION PRIMARIA OBLIGATORIA

Por D. F. N.º 5291, de 22—XI—929, se fijó el texto definitivo de la pte. Ley, que declara que la educación primaria es obligatoria.

(ART. 1.º).— Incumbe a los padres, guardadores o patronos la obligación de proporcionar la educación primaria a sus hijos, pupilos o menores de su cargo.

(ART. 2.º).— Todo niño de uno u otro sexo, de siete a quince años cumplidos está obligado a asistir a la escuela con el fin de recibir la instrucción correspondiente.

Si el niño obtiene alguna ocupación permanente, continuará sometido a esta obligación hasta los diez y seis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

(ART. 3.º).— Los alumnos de la población urbana que por inasistencia u otras causas que no sean impedimentos físicos o mentales, no fueren promovidos regularmente al curso superior, tendrán la obligación de cursar, por lo menos, hasta el sexto año inclusive.

(ART. 4.o).— Si dentro del radio escolar accesible no hay escuela completa, la obligación en las escuelas rurales alcanza sólo hasta el cuarto año de estudios.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas, por lo menos.

(ART. 5.o).— Las obligaciones establecidas en los arts. precedentes se considerarán cumplidas, cuando se proporciona a los menores en sus casas, la educación primaria correspondiente a los tres primeros grados.

El cumplimiento escolar en esta forma será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comisión que nombrará el Director Provincial.

(ART. 7.o).— Son excusas que pueden eximir, total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligación escolar.

a) Que no haya escuela fiscal, municipal o particular o vacante en las escuelas situadas a menos de tres kilómetros del domicilio del niño y siempre que no haya servicio de locomoción; y impedimiento físico o mental.

La indigencia no es causal para no concurrir a la escuela.

ART. 8.o).— Cuando en la localidad haya escuela o cursos especiales para anormales, el impedimiento físico o mental dejará de ser causa de excepción.

(ART. 9.o).— Los menores de dieciséis años que no hayan cumplido con la obligación escolar, no podrán ser ocupados en fábricas o talleres.

(ART. 10).— Obliga a las personas que empleen en sus servicios domésticos a niños que no hayan cumplido con la obligación escolar, a matricularlos en una escuela y a facilitarles la asistencia regular a ella.

(ART. 11).— Para asegurar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, En cada Comuna habrá una Junta de Auxilio Escolar, que será formada por el Alcalde de la Comuna, que la presidirá y por dos vecinos designados por la intendencia de la Provincia a propuesta del Director Provincial.

(ART. 14).— Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligación escolar, los directores de escuelas públicas, municipales y particulares, enviarán al Presidente de la Junta, un mes después de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como también mensualmente la de los que sin causa justificada, hayan faltado durante seis días.

(ART. 15).— Los padres o guardadores que no dieren cumplimiento a las disposiciones anteriores, en lo que respecta a la matrícula y a la asistencia escolar, serán penados:

- a) Con amonestación verbal;
- b) Con multa de dos a veinte pesos, o prisión de uno a veinte días, si pasados quince días después de la amonestación no ha cumplido todavía con la Ley; y
- c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestación hecha con quince días de anterioridad.

Iguales penas de amonestación uces8permitiroG

Iguales penas se aplicará a las personas responsables, en caso que el menor a quién se proporcione educación en su casa, no acredite ante la comisión examinadora, poseer los conocimientos que exige el art. 5.º.

(ART. 16).— La enfermedad del niño, el fallecimiento de algún miembro de la familia, dificultades de locomoción y otras justipreciadas por la autoridad administra-

tiva correspondiente, serán causas justificadas de inasistencia.

(ART. 17).— Serán castigados con multa de \$ 50 a \$ 500, o pena de uno a treinta días de prisión, los dueños o jefes de oficinas, fábricas, casas de comercio, fundos o empresas industriales de cualquiera índole, que emplearen niños menores de dieciseis años que no hubieren cumplido con la obligación escolar, ni estuviere incumpliendo lo prescrito en el art. 10.

(ART. 18).— Sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo, o multa de 40 a \$ 60, el padre o guardador que con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta Ley o de limitar el periodo de cumplimiento, diere falsas informaciones acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

(ART. 20).— Las penas establecidas en este Título, serán aplicadas a solicitud de la Junta de Auxilio Escolar, por el Alcalde respectivo en conformidad al Decreto Ley N.º 740, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, y las multas serán cobradas por el Tesorero Municipal y destinadas al fomento de la educación primaria de la Comuna.

LEY DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y DE CHEQUES

Por D. L. N.º 394, de 23—III—929, se fijó el texto definitivo de la presente Ley.

(ART. 1.º).— La cuenta corriente bancaria es un contrato en virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta concurrencia de

las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se le haya estipulado.

(ART. 3.o).— El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber efectivo. En tal caso los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobre giro.

(ART. 4.o).— El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de su cuenta que el Banco le presente, y dichos saldos se tendrán por aceptados si dentro de los treinta días siguientes en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, no fueren objetados.

El cliente tiene derecho a solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieran.

(ART. 5.o).— En dos años prescribe el derecho para hacer determinar judicialmente los saldos.

(ART. 6.o).— El Banco podrá cerrar las cuentas corrientes que no tengan movimiento, los días 30 de julio y 31 de diciembre de cada año.

(ART).— El cheque es una orden escrita y girada contra una persona para que ésta pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado.

El cheque puede ser "a la orden", "al portador" o "nominativo".

(ART. 11).— El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

Puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente. El cheque dado en pago de obligaciones se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá lle-

var las palabras "para mí", agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

(ART. 13).— Ya se gire "a la orden", 'al portador' o 'nominativo', el cheque deberá expresar además:

El nombre del librador;

El lugar y fecha de la expedición;

La cantidad girada en letras y números; y

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualquiera otra circunstancia o cláusula que se agregue al cheque, se tendrá por no escrita.

(ART. 14).— El cheque en que se hayan borrado conjuntamente las palabras "a la orden" y al "portador" deja de ser transferible y sólo podrá pagarse a la persona a cuyo nombre fuere girado.

No obstante podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza y únicamente por la persona a cuyo nombre fuere girado.

(ART. 15).— El cheque será girado en formularios numerados que suministrará el librado en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que esté gire a su favor en la misma oficina del librado.

(ART. 16).— En caso de falsificación de un cheque, el librador es responsable:

1.o) Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado, para su cotejo;

2.o) Si el cheque tiene raspaduras, enmendaturas u otras alteraciones notorias;

3.o) Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado será responsable en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida en el art. 715 del Código de Comercio.

(ART. 17).— El librador es responsable si su firma es falsificada en cheques de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

(ART. 18).— La pérdida de dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponde al librador o librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

(ART. 21).— El librador deberá conservar el cuaderno de los cheques hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

(ART. 22).— El librador deberá tener de antemano fondos disponibles suficientes en poder del librador. El que girare sin este requisito, será responsable de los delitos irrogados al tenedor y en caso de dolo, será castigado como reo de estafa. El dolo se presume:

a) Cuando el librador retirare voluntariamente los fondos disponibles después de girado el cheque;

b) Cuando gira a sabiendas sobre cuenta cerrada; y

c) Cuando, puesto en su conocimiento el protesto del cheque por falta de fondos, no los consignare dentro del tercer día, con objeto de efectuar el pago.

El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque, sin que, a juicio del Tribunal, existan las causales a que se refiere el art. 26. El dolo puede purgarse efectuando el pago del cheque y costas dentro del tercer día después del requerimiento judicial.

(ART. 23).— El portador de un cheque deberá pre-

sentarlo al cobro dentro de un plazo de treinta días contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de sesenta días, si estuviere en otra.

Este plazo aumentará a tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclama su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado posteriores al vencimiento de dichos cheques.

(ART. 24).— El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el art. 23. Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

(ART. 26).— Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo, pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

1.o) Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;

2.o) Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;

3.o) Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. En tales casos se observará lo dispuesto en el art. 29.

(ART. 27).— La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido "al portador".

(ART. 29).— En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las siguientes diligencias:

1.o) Dará aviso escrito del hecho al librado, quién suspenderá el pago del cheque por diez días;

2.o).— Publicará un aviso del hecho en un diario de la localidad, durante cinco días;

3.o).— Requerirá del librador y endosantes, dentro del mismo plazo, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo a su favor; y

4.o).— En subsidio acudirá al Juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El Juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas. La caución subsistirá por el término de un año si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

(ART. 30).— El cheque cruzado en anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

(ART. 31).— El cheque puede ser cruzado en general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las dos líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el Banco designado, pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio

de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza. Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

(ART. 32).— El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsables de las resultas.

(ART. 33).— Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesaria la intervención de un ministro de fé.

(ART. 34).— La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en un año, contando desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

LEY SOBRE GUIAS DE LIBRE TRANSITO.

La Ley N.º 4023, de 13—VI—924, modificada por la Ley 4853, de 9—VI—930, estableció la Guía de Libre Tránsito, como medio de protección a la industria ganadera.

(ART. 1.º).— Sólo se podrá transportar ganado en el territorio de la República mediante la "Guía de Libre Tránsito" que establece la presente Ley.

(ART. 2.º).— No será necesaria:

a) Para el transporte de animales en caminos públicos entre terrenos del mismo propietario o arrendatario, situados dentro de la misma Comuna; y

b) Para el transporte de ganado que pertenezca a una persona o personas, cuya propiedad o propiedades contiguas estén ubicadas en diversas Comunas o Departamentos, siempre que los caminos públicos se usen para llevar los animales de una parte a otra.

En consecuencia, fuera de los casos de excepción indicados precedentemente, los conductores de ganado por caminos públicos, por ferrocarril o por vapor, vía fluvial o marítima, deberán llevar consigo la "Guía de Tránsito" y entregarla al destinatario.

(ART. 3.o).— Los Tesoreros Comunales que expendan Guías o Libretos que no tengan sellos de impuesto y la numeración correlativa que establece el Reglamento de esta Ley o que no exijan los documentos comprobatorios a que hace referencia el art. 7.o, sancionándose con multa de \$ 100 por cada libreto o guía que tengan vendido.

Para el transporte de los animales por los caminos públicos, por ferrocarril o por vía marítima, será necesario una guía expedida por el Tesorero de la Comuna, de donde parten los animales.

(ART. 5.o).— Prohíbe a los dueños, gerentes o empleados de ferias, mataderos públicos o particulares, rematar o beneficiar animales sin tener a la vista la respectiva "Guía de Tránsito"; Estas personas tienen la obligación de conservar por tres años, en el establecimiento que dirigen, las guías que comprueban la procedencia del ganado vendido o beneficiado.

Por la misma disposición se prohíbe a los jefes de balnearios, de estaciones de FF. CC. o empleados de su dependencia y a los capitanes de buque, embarcar animales que no vayan provistos de la mencionada guía, todo bajo pena de multa de \$ 50 por cada vacuno, de \$ 20 por cada caballar, y de \$ por cada ovejuno, cabrío o porcino.

(ART. 7.o).— Los dueños de `feria, los propietarios o tenedores legales de predios rústicos de un valor de tasación superior a \$ 20.000, que acrediten el asiento de sus negocios y la ubicación de sus predios por medio de la patente comunal, del recibo de la contribución de haberes, del certificado de la inscripción en el Registro Conservador de Bienes Raíces o de la escritura constitutiva de sus títulos, tendrán derechos a obtener cuadernos de "Guías del Tránsito".

Las personas mencionadas en el inciso anterior podrán a su vez, bajo su responsabilidad, proporcionarlas a sus empleados o inquilinos o bien pequeños propietarios que temporalmente trabajar en sus fundos, en caso que las necesiten para el tránsito de sus animales; pero quedarán sujetas a las sanciones penales que establece el art. 11, y a la condición de firmarlas y de verificar por sí mismas o por encargados, de que ellas sean llenadas debidamente con los requisitos que establece la Ley.

Podrán solicitar "Guías de Tránsito" en la dependencia de Carabineros más próxima, los propietarios o tenedores legales de predios avaluados en menos de \$ 20.000, y cualquiera persona que las necesite, siempre que acrediten eficientemente su identidad con su carnet respectivo, o por medio de dos testigos, los que quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que establece el inciso anterior, para los que otorguen "Guías de Tránsito" a sus inquilinos.

(ART. 8.o).— Para el expendio de estas guías en los Cuarteles de Carabineros, las Tesorerías Comunales deberán, mediante recibo proporcionar las cuadernos de "Guías de Tránsito", que solicitaren por medio del Jefe respectivo de las Comunas, las dependencias de Carabineros, las cua-

les deberán rendir cuenta mensualmente de las cantidades que percibieren por las guías que hubieren extendido.

(ART. 9.º).— Toda "Guía de Tránsito" expedida por las condiciones indicadas por la Ley, deberá ser visada por el primer destacamento de Carabineros encontrado en el trayecto, después de su salida del predio de donde provienen..

Se exceptúan las que correspondan a los embarques que las Ferias hagan de los animales que hayan concurrido a estos establecimientos.

(ART. 10).— En la "Guía de Tránsito" se determinará:

- a) El nombre del propietario del ganado;
- b) El nombre de la persona, feria o establecimiento a que vaya destinado;
- c) El dibujo de la marca del propietario;
- b) La especie, sexo y cantidad de animales; y
- e) La firma del propietario de los animales o del administrador del predio, feria o establecimiento de que procedan.

(ART. 11).— Respecto a los animales comprados en ferias o establecimientos de venta, se determinará en la feria la marca con que hayan sido vendidos, si no hubieren sido contramarcados por el nuevo propietario.

Las personas que acogiéndose a los beneficios del inciso 2.º del art. 7.º proporcionaren "Guías de Tránsito" y los tóstigos de que habla el incisi 3.º del mismo art., en su caso, responderán del valor de los animales a que ellas se refieran, si resultare que éstos han sido hurtados o robados.

(ART. 12).— Las Guías son de dos clases:

1.o) Las destinadas a acarreo de uno a nueve animales, que pagan \$ 0.20 de impuesto; y

2.o) Las destinadas al acarreo de diez o más animales, que pagan \$ 1 de impuesto.

ART. 13).— Salvo los casos indicados en el art. 2.o, los conductores de ganado por caminos públicos, por ferrocarril o por vapor, por la vía fluvial o marítima, deberán llevar consigo la correspondiente guía y entregarla al destinatario.

Toda persona que condujere animales por los caminos públicos o que los remitiere a las ferias o mataderos para su venta o beneficio sin la "Guía de Tránsito" respectiva, o sin que ésta reúna los requisitos establecidos en el art. 10 de la Ley, incurrirá en una multa de \$ 5 por cada vacuno o caballar, y de \$ 1 por cada ovejuno cabrio o porcino que conduzca en tales condiciones y se le presumirá autor del delito de hurto o robo.

(ART. 14).— Toda persona que acredite que se ha vendido en ferias o beneficiado en mataderos, animales de su propiedad que no han llevado la Guía respectiva, podrá cobrar a la feria o beneficiador de los animales, el precio en que se hubieren vendido éstos o el valor íntegro obtenido en su beneficio, más un 10% sobre estas cantidades.

Los juicios a que diere lugar esta disposición se tramitarán conforme al procedimiento sumario.

La acción que concede este art. deberá iniciarse dentro de los noventa días contados desde el momento en que se efectuó el remate o ingresó el animal en el establecimiento del matadero.

(ART. 17).— Las guías de ganado que vayan a pasar a la República Argentina, deberán ser visadas por el Jefe de resguardo y el Tesorero Comunal respectivo, quienes dejarán copia de ella; las Guías servirán para el re-

torno al país del mismo ganado, siempre que éste se efectúe dentro del plazo de ocho meses; serán visadas nuevamente por el Jefe de resguardo, quien deberá acreditar que a los animales indicados en la Guía, no se les ha agregado ninguna otra marca.

(ART. 18).— Las personas que internaren animales del extranjero, deberán proveerse de la "Guía de Tránsito" del país de origen, y en donde no la hubiere, de un certificado o documento que acredite la legítima procedencia del ganado.

Esta guía o documento deberá ser visada por el Jefe del Resguardo de la Aduana respectiva.

LEY SOBRE MARCAS DE GANADO

La Ley de Marcas, de 12—XI—1874, dispone que todo dueño de caballo o vacuno, debe registrar la marca en la respectiva Municipalidad, pues presume como dueño del animal caballo o vacuno, a aquel en cuyo nombre está inscrita esa marca.

El art. transitorio de la Ley 4023, de 13—VI—924, dispuso que los dueños de ganado estaban obligados a registrar sus marcas dentro de un plazo de seis meses contados desde la promulgación de dicha Ley, plazo que fué prorrogado por D. L. N.º 213 hasta el 15—II—925, fijando una multa de \$ 200 al que no lo hiciera.

Por lo tanto, el personal de Carabineros, dando cumplimiento a esa disposición, debe denunciar a los dueños de ganado que no lo hubieren hecho, ya que de dicha exigencia depende la disminución del cuatrero en los campos.

LEY DE CAMINOS

(ART. 1.º).— La Ley de Caminos N.º 4851, de 11—11—930, modificada por D. F. L. N.º 356, de 30—V—931, clasifica los caminos en públicos y particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el art. 592 del Código Civil.

El art. 592 del C. Civil dice que los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque sus dueños permitan su uso y goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualquiera otra construcción hecha a expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, con permiso del dueño.

(ART. 2.º).— Los demás son caminos públicos y a los cuales esta Ley se refiere.

Se divide en:

- a) Caminos internacionales;
- b) Caminos nacionales, y
- c) Caminos regionales.

(ART. 5.º).— Todo camino que esté o haya estado en uso público, se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la autoridad administrativa (Intendente o Gobernador) ordenará su reapertura o ensanche en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye al dueño del camino particular para reclamar su dominio ante el Juzgado correspondiente.

Policía de Caminos.

(ART. 7.º).— Prohibese conducir aguas de particulares por los caminos públicos, siguiendo su dirección u ocupar con ellas una cuneta o foso de desagüe; cruzar los caminos públicos con aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para el riego, pudiendo sólo pasar en acueductos y bajo puentes u otras obras de arte apropiadas para conducir las.

(ART. 9.º).— Los canales que por desbordamientos pudieran perjudicar a los caminos deberán tener compuertas en sus bocatomas y las obras de descarga correspondiente.

El Gobernador obligará a cerrar las bocatomas y abrir las compuertas de descarga en todos canales durante las épocas de lluvias, pudiendo emplear la fuerza pública para este objeto.

(ART. 12).— Prohibese ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, escombros y basuras y en general hacer clase alguna de obras en ellos.

(ART. 18).— A los Intendentes y Gobernadores les corresponde velar por el cumplimiento de esta Ley y adoptar en cada caso, las medidas necesarias para impedir o corregir cualquiera infracción que se cometa, pudiendo el Gobernador hacer uso de la fuerza pública para cumplir lo determinado en el art. 9.º.

Papel de Carabineros.

Si bien es cierto que la presente Ley no da intervención directa a Carabineros, éstos, en su misión de velar

por el cumplimiento de las leyes, deben pronunciar en cada caso al Gobernador o Intendente, cualquiera infracción que sorprendieren.

Toda infracción a la presente Ley, será castigada con multa de 20 a \$ 200, a menos que tenga señalada una sanción mayor por el Código Penal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los carabineros se sujetarán a las siguientes normas para fiscalizar el cumplimiento de la nueva reglamentación del tránsito de vehículos en los caminos públicos, dictada por el Ministerio de Fomento: a) Establecer vigilancia permanente durante los días Sábados, Domingos y festivos;

b) olicitar el apoyo de los Alcaldes y buscar otros medios adecuados y eficaces para realizar una fiscalización correcta y en buenas condiciones;

c) Los denuncios por infracciones se extenderán en formularios de partes especiales, de los cuales cada Comuna llevará un archivo especial con numeración correlativa;

d) Los partes originales, con especificación de la infracción, se enviarán al Intendente, cuando aquella se cometiere en el Departamento cabecera de provincia y al respectivo Gobernador, cuando se cometa en algunos de los departamentos.

e) No se considerarán caminos las vías públicas que quedan dentro de las poblaciones urbanas. Las infracciones que en este caso se sorprenden deben denunciarse al Juzgado de Policía Local de la Municipalidad respectiva;

f) Cuando se retiren documentos a un conductor, se le dará un recibo en el cual deberá expresarse: nombre y apellidos, la infracción cometida y la designación del día

y hora para el cual queda citado ante la autoridad competente para conocer de ella;

g) Los documentos retirados se remitirán dentro de 24 horas, a la Municipalidad a la cual corresponde la patente del vehículo infractor. En el Departamento de Santiago se remitirán al Departamento del Tránsito; .osausddkcoetadflQEo

h) El recibo otorgado por los Carabineros, por documentos retirados, autoriza al conductor para manejar hasta el día de la citación a la Intendencia o Gobernación en su caso.

i) Si el infractor careciere de documentos, se le exigirá una fianza o garantía calificada por el Capitán-Comisario, Jefe de la Tenencia, o por la persona que haga sus veces, según corresponda, o un depósito en dinero efectivo, de acuerdo con la pauta respectiva y que garantice el valor de la multa que se impondrá.

j) Decretada la multa, el infractor cubrirá su valor en la Tesorería Comunal de donde tenga patente el vehículo, y con el certificado que acredite su cancelación, solicitará sus documentos a la Municipalidad que corresponda o a la Dirección del Tránsito, según los casos;

k) Si al infractor no se le hubiere retirado documentos y se le hubiere exigido depósito de dinero, éste debe consignarse por los Carabineros en la Tesorería Comunal respectiva;

l.o) En casos de accidentes graves y de los que resultaren muertos, heridos o daños materiales considerables, se retendrán los documentos sin perjuicio de la fianza o depósito de dinero que garantice el pago de la multa que se aplicare al infractor.

Las disposiciones del Reglamentos que se deben fiscalizar, son las siguientes:

1.o) Los vehículos podrán transitar a una velocidad máxima de 55 kilómetros por hora en los caminos públicos pero en los cruces de éstos y en las secciones que atraviesen poblaciones, la velocidad no podrá exceder de 30 kilómetros por hora;

2.o) Se prohíbe el escape libre vertical al camino en los vehículos de motor a explosión, e igualmente se prohíbe el escape libre de estos vehículos en las inmediaciones de toda aglomeración de personas o animales;

3.o) Un vehículo de tracción animal no podrá llevar más de un remolque, y un tractor automóvil no podrá llevar más de tres remolques, no pudiendo exceder de 25 metros la longitud del tren;

4.o) Los vehículos y los animales se cruzarán por su derecha y la pasada hacia adelante se efectuará por la izquierda;

5.o) Los vehículos y los ginetes circularán por los caminos públicos manteniendo su derecha, y cuando la faja pavimentada o mejorada de un camino tenga un ancho menor que el requerido para doble vía, los vehículos podrán ir por el centro de ella, pero deberán al cruzarse o pasarse, cederse mutuamente la mitad de dicha faja;

6.o) El conductor de un vehículo, antes de pasar a otro y con la debida anticipación, deberá asegurarse que el lado izquierdo de la vía está libre, y si es automóvil o camión, deberá advertirlos con señales sonoras. Una vez que haya pasado adelante, se colocará de nuevo a la derecha lo más pronto que pueda y sin molestar a los vehículos o animales dejados atrás; el conductor del vehículo pasado deberá disminuir la velocidad a fin de facilitar la maniobra;

7.o) Los conductores de vehículos, automóviles, motocicletas y bicicletas, harán funcionar el aparato de seña-

les sonoras en todos aquellos puntos en que se disponga de la distancia de detención necesaria, como ser cruces, bifurcaciones y curvas. Igualmente, hará señales sonoras en plena vía al aproximarse a los peatones, a los animales de silla, tiro, carga o ganado, y al cruzar o pasar adelante otro vehículo;

8.o) El estacionamiento de todo vehículo se hará siempre en el costado derecho del camino, según la dirección de la marcha.

Si un vehículo detenido a causa de un accidente o carga, permanece contraviniendo las disposiciones anteriores, el conductor tomará todas las medidas necesarias para asegurar la buena circulación; deberá disponer especialmente las señales luminosas al oscurecer.

Queda estrictamente prohibido el estacionamiento de todo vehículo en las curvas de los caminos de cien metros de radio o menores, en los cruces de todos los caminos y en sus bifurcaciones;

9.o) Toda obra de reparación u otra cualquiera que se haga en los caminos públicos y que signifique un peligro para la circulación, deberá ser señalada a ambos lados del obstáculo, durante el día, por letreros, y en la noche por medio de faroles de luz roja.

10) El tránsito de vehículos y animales por los puentes de madera se hará al paso;

11) Se prohíbe que vaguen animales por los caminos públicos;

12) Se prohíbe depositar o abandonar en los caminos públicos o en sus cunetas, materiales, escombros o desmontes, provenientes de la limpieza de los canales;

13) Todo conductor de vehículo de tracción mecánica deberá tener el certificado de competencia respectivo.

Los conductores de vehículos de tracción animal no

están obligados a llevar certificados de competencia para conducir.

14) Se recomienda al personal la mayor diligencia en la obligación de hacer cumplir todas las disposiciones mencionadas, de las cuales, una copia estará permanentemente en parte visible del Cuartel o Retén, para que el personal las conozca en sus menores detalles.

La pauta para exigir depósitos de dinero, por infracciones en los caminos será la siguiente:

Exceso de velocidad, según donde se cometa la infracción de \$ 100 a \$ 200.

Guiar vehículos con animales chúcaros, \$ 20.

No tocar la bocina en los cruces, curvas o bifurcaciones de caminos, \$ 20.

No llevar bocina, \$ 20.

Interrumpir la circulación sin causa justificada, \$ 20.

Escape libre, vertical al camino, \$ 20.

No llevar dos luces (o una al lado izquierdo) colocada en la parte posterior de los automóviles o camiones \$ 20.

Estacionarse en doble fila, \$ 20.

Estacionarse en parte prohibida, \$ 20.

Abandonar el vehículo sin frenarlo o sin tomar precauciones, \$ 20.

No tomar la derecha al encontrarse con otro vehículo, \$ 20.

Los señores Prefectos, Comisarios y Oficiales supervigilarán al personal encargado de las funciones de policía en los caminos a fin de conseguir que los partes que se pasen sobre este particular sean, en todo caso, el reflejo fiel de la verdad y se proceda con estricta justicia y con vencimiento absoluto de las infracciones que pudieren sorprenderse.

Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones relativas a la vigilancia y fiscalización de la Ley y Reglamentos de caminos que no estén de acuerdo con las presentes instrucciones y con el Reglamento N.º 1211, de 2—VI—928, en vigencia.

Procedimiento de los Carabineros en la fiscalización de las infracciones de la Ley de Caminos.

Si la infracción ocurre dentro del radio de un kilómetro del asiento del Escuadrón, de la Tetencia y, en general, de la Unidad a que pertenece el individuo que la sorprende, se procederá inmediatamente a detener al infractor para conducirlo al cuartel de la Unidad.

En éste el Oficial de Guardia ordenará al infractor el inmediato entero de la multa con que esté pesada la infracción, que según el art. 34 de la Ley N.º 3611, de 5—III—920, sobre caminos, es de veinte a doscientos pesos cuando no estuviere señalada con un pena mayor en el Código Penal. Esta suma se retendrá en calidad de depósito para responder a la sanción administrativa, entregándose como comprobante un recibo extraído de libros talonarios con numeración correlativa, firmado por el Oficial de Guardia, conforme al modelo que más abajo se indica:

“El (grado) infrascrito, ha recibido de don.
la suma de que ha entregado en calidad
de depósito para responder a la sanción que pueda corresponderle por la siguiente infracción a las disposiciones vigentes sobre caminos:

Ha quedado citado para que comparezca ante el Sr.
Gobernador del Departamento, el

fecha

(Timbre de la Unidad)

(firma)

.
(Nombre completo)

Hecho el depósito se pondrá en libertad al infractor, notificándosele el día y hora en que debe comparecer ante el Gobernador para responder al denuncia que se le hace, de lo cual quedará también constancia en el recibo que se le entregue.

El Oficial de Guardia enviará el parte que da cuenta del denuncia al Gobernador, autoridad encargada de conocer de estas infracciones, siguiendo el conducto regular ordenado en la Circular N.º 37.

Cuando la infracción se sorprendiere a una distancia mayor de un kilómetro del asiento a que pertenece el individuo que la sorprende, queda éste facultado para exigir el depósito, procediendo en la forma ya señalada, para cuyo efecto los comandos proveerán al personal de servicio de los talonarios necesarios. Además, solicitarán del infractor todos los antecedentes necesarios para la redacción del parte, el que seguirá el curso que se indicado anteriormente.

Sin embargo, cuando el infractor no llevare consigo la cantidad que se le exige en depósito, el personal se limitará a citarlo y a pedirle los pormenores indicados; pero

sin que antes se hayan arbitrado otros procedimientos para garantizar la sanción, como obtener el depósito del patrón, cuando se trate de un individuo que trabaje por cuenta ajena; exigirle fianzas de personas solventes; retenerle el carnet de identidad, comprobarle el domicilio etc.

Es necesario, sí, para no hacer demasiado odiosa la labor del Carabinero y evitar multas que van a resultar demasiado onerosas, porque en la generalidad de los casos se tratará de personas de escasos recursos, que los Comandos den a conocer por los diarios locales y por todos los medios a su alcance, las disposiciones que rigen respecto del tránsito y conservación de los caminos públicos. La Dirección no quiere que la labor de los Carabineros se vaya a concretar a obtener la imposición de multas; lo que quiere es que esa labor sea por sobretodo educativa, porque está cierta que la casi totalidad de las infracciones en esta materia se originan por ignorancia de las disposiciones existentes sobre Policía de Caminos.

LEY DE BOSQUES

El D. L. N.º 656, de 17—X—925, modificado por el D. F. L. N.º 265, de 20—V—931, legisla sobre la protección y fomento de la industria forestal y maderera.

(ART. 1.º).—Se consideran terrenos forestales:

a) Los fiscales que por su composición no sean aptos para sostener en forma económica un cultivo agrícola permanente

b) Los terrenos particulares que teniendo dicho carácter, sean declarados como tales, a petición de los interesados;

c) Los que, cualquiera que sea su dueño y teniendo o nó el carácter de forestales, sea conveniente o necesario que permanezcan arbolados en defensa de un interés público seriamente amenazado, y pertenezcan a una de las siguientes categorías:

1) Los que puedan mantener bosques que sirvan de defensa a obras o vías públicas;

2) Los que, al repoblarse, mejoren la cantidad y calidad de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones o tranques de regadíos;

3) Los que forman las cajas de ríos o esteros y los que se inhabilitaren para el cultivo agrícola a causa de las inundaciones;

4) Las dunas y parajes pantanosos y salobres

5) Aquellos que por su situación sirvan de base a la conección de cerros y torrentes;

6) Los de excesiva pendiente que por su composición o poca consistencia, se erosionen a causa de las lluvias;

7) Los que den origen a la formación de dunas y sirvan en general de regularizadores contra las grandes alteraciones en el régimen de las aguas;

8) Los rulos en que nacen vertientes;

9) Aquellos en que vegetan especies forestales o viven animales cuya existencia es necesario proteger

10) Los que a propuesta de las instituciones armadas conviene mantener y embosquecerlos para la defensa de las fronteras, costas y demás lugares estratégicos.

(ART. 19).— Prohíbe la roza a fuego como método de explotación en los terrenos forestales.

(ART. 20).—El empleo de fuego para destruir los

árboles en el suelo que se desee habilitar para la agricultura, sólo podrá hacerse con un permiso escrito otorgado por las Intendencias o Gobernaciones, después de oír a la Dirección General de Bosques, Pesca y Caza.

(ART. 23).— Los Intendentes y Gobernadores, Subdelegados o Inspectores de Distritos, son encargados por la Ley para conocer de las infracciones y aplicación de las multas, previas las denuncias y comprobaciones del caso.

Los afectados, previo entero de la multa, podrán reclamar ante la justicia ordinaria en el término de cinco días, si residieren en la cabecera del Departamento y de diez días si residieren en otro lugar del mismo.

Reglamento de la Ley de Bosques

N.º 710, de 22—XII—925.

(ART. 125).— A Carabineros corresponde desempeñar las funciones de Guardería de los bosques existentes en el territorio de la República.

(ART. 132).— El roce a fuego sólo podrá realizarse entre el 1.º de Diciembre y el 1.º de Mayo de cada año.

(ART. 133).— No se permitirán roces a fuego en las vecindades de las sementeras o plantíos, si no media entre éstos y el terreno por rozar, una distancia mínima de quinientos metros, salvo que el propietario del terreno sembrado o plantado, conceda el permiso correspondiente.

(ART. 136).— Entre los asuntos que de preferencia deberán atender los Carabineros, figuran los siguientes:

- a) Vigilancia en las explotaciones de los bosques fiscales;
- b) Vigilancia en los transportes de madera, especialmente de las que provengan de los bosques del Estado;

c) Vigilancia sobre la aplicacin de las marcas oficiales a las maderas;

d) Vigilancia en la exportacin de productos forestales;

e) Vigilancia en la preparaci3n y quema de roces que se realicen con permiso de la autoridad respectiva;

f) Prohibici3n de empleo de roces a fuego en suelos forestales;

g) Prohibici3n de la explotaci3n clandestina de los bosques;

h) Prohibici3n de la extracci3n clandestina de toda clase de productos forestales y prohibici3n de causar daños a los 3rboles;

i) Prestar ayuda, cuando lo soliciten, a los funcionarios del servicio de bosques que tengan que hacer cumplir las disposiciones de la Ley y su Reglamento;

j) Dar cuenta a sus superiores de cualquier infracci3n que comprobaren en el desempeño de sus funciones de vigilancia; y

k) Tomar las medidas a su alcance para hacer efectiva la sanci3n a los infractores de la Ley.

El art. 24 de la ley, concede acci3n popular para denunciar las infracciones a la presente Ley; el denunciante tendr3 derecho a la mitad de la multa a que fuere condenado el infractor y podr3 figurar como coadyuvante ante la justicia ordinaria.

LEY DE PESCA

El D. F. L. N.º 34, de 12—III—931, y Reglamento en vigencia N.º 708, de 22—XII—925, tienen por objeto velar

por el fomento de la industria pesquera en el territorio de la República.

(ART. 1.º).— La pesca comprende las actividades destinadas a extraer, poseer, conservar y utilizar los elementos biológicos que tienen en el agua su medio normal de vida.

(ART. 3.º).— La pesca puede efectuarse en: el mar, en general; mar territorial, ríos y lagos, p layas y riberas.

(ART. 4.º).— Los métodos de pesca se dividen en dos grupos: mecánicos y fisico-químicos.

Los mecánicos se subdividen a su vez en pasivos y activos.

Son pasivos los que aprovechan para la captura los medios naturales de la vida de los peces, por medio de las redes fijas y flotantes, los corrales y las trampas.

Son pasivos los que aprovechan para la captura la acción dinámica, como la pesca a mano, redes movibles, anzuelos canastos, figsas, arpones, sedeñas y rifles o cañones.

Los métodos fisico-químicos se reducen al uso de materias explosivas y venenosas.

(ART. 5.º).— Toda persona que ejerza la profesión de pescador, deberá tener su carnet de identidad e inscribirse en los registros especiales de la Gobernación Marítima o Departamental respectiva.

(ART. 6.º).— El derecho a la pesca en los lagos, ríos y esteros, sólo se podrá ejercer por personas que estén en posesión de su carnet especial, emitido por la Dirección General de Pesca y Caza.

Hay dos clases de carnets: uno con duración de un año y otro con duración de un mes.

(ART. 7.o).— Los pescadores tendrán derecho a ocupar en las faenas de la pesca las riberas del mar, hasta la distancia de ocho metros contados de la línea de más alta marea, y las de los ríos y lagos, que sean de uso público hasta cinco metros.

En estos casos, regirán las disposiciones de los arts. 612, 613 y 614 del Código Civil.

(ART. 19).— El Reglamento fijará los periodos de veda, los tamaños mínimos de los peces, mariscos y crustáceos pescables y las condiciones de procedimiento, materiales y útiles de captura.

(ART. 20).— Prohibese la pesca por métodos físico-químicos especificados en el art. 4.o de este D. F. L. Igualmente se prohíbe el uso de espinel en la pesca en agua dulce.

Queda prohibido arrojar en los ríos y lagos, residuos y lavados de las industrias agrícolas, fabriles y mineras que puedan ser nocivas a la vida de los animales acuáticos, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos en la forma que indique el Reglamento.

(ART. 23).— Las funciones de Policía de Pesca que establece este D. F. L. serán atendidas por el Cuerpo de Carabineros, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

(ART. 29).— Los que pescaren, transportaren o vendieren peces o mariscos en épocas prohibidas; los que pescaren o comerciaren con ejemplares de esas especies de tamaño menor que el indicado por el Reglamento, y en general, todos los infractores del art. 19 de este Decreto serán penados con prisión de cinco hasta cincuenta días, conmutables en multa de 50 a 500 pesos.

Los productos de pesca encontrados en poder de los infractores caerán en comiso.

(ART. 31).— Las prohibiciones que contempla este D. F. L. y los Reglamentos de él derivados que no tengan penas especialmente indicadas, serán castigadas con prisión de veinte días conmutables en multa de \$ 200.

(ART. 32).— Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados o Inspectores de Distrito son las autoridades encargadas de castigar las infracciones que se cometen, previo denuncia y comprobación del caso.

Reglamento de la Ley de Pesca marítima y fluvial

(D/S. N.º 708, de 22—XII—925).

(ART. 1.º).— Se prohíbe la pesca, el transporte y la venta de pescados y mariscos en los períodos de tiempo que a continuación se indican:

1) Para los pescatruchas (trucha chilena), desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Noviembre, entre la línea norte del Departamento de Arica y desde la hoya hidrográfica del río Bio-Bío inclusive y desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Enero, entre dicha hoya hasta el límite sur de la provincia de Magallanes.

2) Para los pejerreyes, desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Noviembre del río Bio-Bío inclusive; y desde el 1.º de Setiembre hasta el 31 de Diciembre, entre la mencionada hoya y el límite sur de la provincia de Magallanes.

3) Para el bagre grande, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Diciembre en todo el territorio.

4) Para las especies salmonídeas aclimatadas, desde el 15 de Abril hasta el 15 de Octubre.

5) Para los camarones de río y vega, desde el 30 de Octubre hasta el 28 de Febrero.

6) Para las truchas arco iris, desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Octubre.

7) Para las ostras, desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo.

8) Para los choros o mejillones, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo.

9) Para las cholgas, desde el 1.º de Diciembre hasta el 28 de Febrero.

10) Para los choritos, quilmahues y dayas, desde el 1.º de Diciembre hasta el 28 de Febrero.

11) Para los ostiones, desde el 1.º de Febrero hasta el 30 de Abril.

12) Para las jaibas remadoras, desde el 1.º de Marzo hasta el 30 de Octubre.

13) Para las apancoras y las jaibas reinas, jaibas colocadas, cangrejos y talicumas, desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo.

14) Para las langostas, desde el 10 de Junio hasta el 1.º de Setiembre. En los casos que llegare un cargamento de langostas al continente, estando ya el período de veda, se podrá autorizar su venta siempre que se compruebe con los certificados de zarpe de la embarcación, que ésta lo ha hecho antes del 10 de Junio.

15) Para los camarones de mar, desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Diciembre.

16) Para las centollas de Llanquihue y Chiloé, desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Abril y las centollas del territorio de Magallanes, desde el 1.º de Febrero hasta el 30 de Julio.

(ART. 5.º).— Se prohíbe la pesca, transporte y venta de los pescados, mariscos, crustáceos de tamaños menores de los que se indican a continuación:

1) Pejerreyes, 15 centímetros y truchas chilenas, 25 centímetros;

2) Lisas y robalos, 30 centímetros;

3) Truchas salmonadas, 30 centímetros;

4) Salmón, 40 centímetros;

El tamaño de los peces será medido desde la punta de la boca hasta el centro del borde posterior de la cola.

5) Ostras, 5 centímetros;

6) Ostiones, 8 centímetros;

7) Locos, 7 centímetros;

8) Erizos, 10 centímetros;

El tamaño de las ostras, ostiones, locos y erizos será medido en su mayor diámetro;

9) Choritos, quilmahues y dayas, 4 centímetros;

10) Machas, 7 centímetros;

11) Choros o mejillones, 10 centímetros;

12) Cholgas, 8 centímetros;

El tamaño de los choritos, quilmahues, dayas, machas choros o mejillones y cholgas, será medido por su dimensión más larga;

13) Langosta, 25 centímetros;

14) Camarones de río, 12 centímetros;

15) Camarones de vega, 8 centímetros;

16) Camarones de mar, 6 centímetros;

El tamaño de las langostas, camarones de río, de vega y de mar, será medido desde la punta del caparazón, hasta la raíz de las aletas caudales.

17) Centollas de Llanquihue y Chiloé, 10 centímetros y las de Magallanes, 12 centímetros; dimensiones que serán tomadas desde la punta superior del caparazón hasta el extremo opuesto.

(ART. 6.º).— Todos los animales que se pesquen, cuyas dimensiones no sean reglamentarias, deben devol-

verse vivos. inmediatamente, al agua, y quien los conservar, transportare o vendiere, será considerado como infractor, e incurrirá en la pena indicada en el art. 20 de la Ley.

Las autoridades marítimas o administrativas obsequiarán a los establecimientos de beneficencia los productos de la pesca que no reunan las dimensiones indicadas en el art. 5.o.

La Dirección del ramo podrá autorizar la captura y transporte de animales de menores dimensiones que las establecidas en el art. anterior, cuando sean destinados a proveer a criaderos artificiales.

(ART. 8.o).— Se prohíbe en los ríos, esteros y estuarios, siempre que se deje libre a lo menos una tercera parte de ancho de la corriente.

ríos, hacer trabajos de cualquier forma o material, con el objeto de conducir a los peces a puntos cerrados o a sitios que se hayan colocado redes u otros aparejos de pesca.

Sólo se permitirá la colocación de aparatos fijos de pesca en los ríos, esteros o estuarios, siempre que se deje libre a lo menos una tercera parte de ancho de la corriente. e exceptan de la prohibición anterior los establecimientos de piscicultura fiscales, o los particulares autorizados por el Gobierno.

Los que infringieren este artículo, incurrirán en las penas señalada sen el art. 20 de la Ley.

(ART. 16).— Se prohíbe, de acuerdo con el art. 19 de la Ley de Pesca Marítima y Fluvial, arrojar a las aguas dulces o estuarios, residuos de sustancias nocivas a la vida de los peces; pescar con dinamita u otras materias explosivas; usar materias intoxicantes, y vender los productos capturados por estos medios.

(ART. 17).— De acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo, se prohíbe arrojar a los ríos y lagos aserrín, residuos de curtiduría u otras materias que provengan de industrias o lavados minerales. Se prohíbe igualmente el enriado de lino y del cáñamo en el lecho de los ríos o en los lagos y poner en comunicación directa el agua los pozos de enriados con el de los ríos.

Los residuos de las industrias, del lavado de minerales y del enriado, deberán ser purificados antes de ser arrojados a los ríos o lagos.

(ART. 18).— Los botes dedicados a la pesca en los ríos y lagos que no formen parte de la jurisdicción de las autoridades marítimas, deberán inscribirse ante la Gobernación del Departamento más cercano al punto donde ejerzan su trabajo.

A cada uno se les dará el número de origen y una marca que podrá ser una letra alfabética u otra señal que indique la matrícula.

(ART. 19).— Los carnets a que se refiere el art. 6.º de la Ley de Pesca, serán otorgados por el Servicio de Pesca Marítima y Fluvial, dependiente de la Dirección del Ramo, previo entero de su valor en Tesorería Fiscal.

Los carnets de pesca son personales e intransferibles, y durarán solo un año calendario.

La Policía de Pesca a que se refiere el art. 23 de la Ley, vigilará el cumplimiento de este artículo, y confiscará los carnets, cuando los encuentre en poder de otros pescadores que no sean sus dueños.

Los infractores incurrirán en las penas señaladas en el art. 20 de la Ley.

(ART. 25).— Los propietarios riberanos de los esteros, ríos y lagos de uso público, quedan obligados a permitir el paso libre y acceso al personal del Servicio y a los pes-

cadores que vayan provistos del carnet especial que consulta el art. 6.º de la misma Ley.

Los pescadores citados sólo tienen derecho a recorrer una faja de cinco metros de ancho, medida desde la orilla, y en ella no podrán ejercer otras funciones que las que son propias de las faenas de la pesca.

Los puntos de acceso a las riberas no podrán distar más de dos kilómetros entre sí.

Para facilitar el libre acceso de los pescadores a las riberas en los sitios intransitables y a fin de no dañar los cercos, los propietarios riberanos colocarán escalas dobles sobre éstos.

Los infractores a esta disposición incurrirán en las penas contempladas en el art. 24 de la Ley.

(ART. 26).— Los pescadores que se acojan a los beneficios de la Ley de Pesca, tendrán libre acceso a las playas y tierras contiguas de uso público, en toda la extensión que fuere necesario para las actividades de su industria, sin otras limitaciones que las impuestas por las autoridades marítimas respectivas, en conformidad al Reglamento General de Policía Marítima.

Las mismas autoridades velarán porque se respete el derecho de los pescadores; el uso de las playas y tierras contiguas, de cualquier dominio, en conformidad a lo dispuesto en el art. 612 y 613 del Código Civil.

(ART. 65).— Corresponde a Carabineros las funciones de Policía de Pesca, de acuerdo con lo que dispone el art. 23 de la Ley de Pesca, y deberá, por lo tanto, velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de las disposiciones especiales, reglamentarias, que se dicten, corresponde a Carabineros:

a) Comprobar que los que pescan en agua dulce, es-

tén provistos del carnet que obliga el art. 6.º de la Ley;

b) Hacer cumplir los períodos de veda indicados en el art. 1.º;

c) Velar por que se cumplan las prohibiciones de pesca de que habla el art. 2.º;

d) Vigilar el cumplimiento de la prohibición para exportar y transportar peces y las demás disposiciones de los arts. 5.º y 7.º del Reglamento;

e) Evitar la colocación de aparejos fijos de pesca, que prohíbe el art. 8.º del mismo;

f) Vigilar que no se vacíen en los ríos y lagos, venenos y sustancias nocivas a la vida de los peces, de acuerdo con lo indicado en el art. 20 de la Ley;

g) Evitar que se pesque con dinamita u otras sustancias explosivas y hacer cumplir las disposiciones del art. 20 de la Ley;

h) Vigilar que los botes pesqueros en agua dulce, tengan el número de matrícula correspondiente; e

i) Hacer cumplir las disposiciones del art. 7.º de la Ley, que permite a los pescadores provistos de carnet, el libre acceso a las orillas de los ríos y lagos.

(ART. 66).— Cualquiera de las infracciones anteriores que comprobare el Carabinero en sus funciones de guarda-pesca, deberá dar cuenta a sus superiores y tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción al infractor.

Recibido el denuncia por la Jefatura correspondiente, ésta pondrá al infractor a disposición de la autoridad (respectiva) administrativa para los efectos de aplicar las penas que establece la Ley, y dará aviso a la Dirección General de Bosques, Pesca y Caza.

Los Carabineros deben prestar ayuda a los funcionarios del Servicio que acrediten su identidad con el carnet

correspondiente cada vez que sean requeridos por éstos para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y Reglamento de Pesca.

(ART. 67).— Sólo podrán cazar ballenas, lobos marinos, hiullines y chungungos o gatos de mar, los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, que empleen únicamente embarcaciones chilenas, que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes u ordenanzas de las autoridades marítimas y de navegación y con las disposiciones legales y reglamentarias.

LEY DE CAZA

La Ley N.º 4601, de 18—VI—929, y su Reglamento aprobado por Decreto N.º 4844, de 15—XI—929, tiene por objeto impedir la extinción de cierta clase de aves y animales.

(ART. 2.º).— Sólo se podrá cazar de acuerdo con las disposiciones de los arts. 609 y 610 del Código Civil, y de la presente Ley, durante el período en que esté permitida la caza y previo un permiso expedido por los Gobernadores respectivos. Estos permisos pagarán una contribución de veinte pesos en estampillas, servirán para toda la República, serán personales e intransferibles, tendrán un año calendario de duración y deberán obtenerlos las personas que se dediquen a la caza con fines industriales o deportivos.

No obstante, dentro de una propiedad rural podrán cazar sin necesidad del permiso de que se trata en el inciso anterior, el dueño del fundo, los miembros de la fa-

milia, los empleados de su dependencia y demás personas que residan habitualmente en la propiedad.

(ART. 4.º).— En los periodos de veda no se podrá cazar, vender, comprar ni transportar ninguna pieza de caza, excepto los ejemplares vivos en domesticidad y los que, cazados en la época permitida, provenga de establecimientos de refrigeración, en cuyo caso los que los vendieren o transportaren, estarán obligados a acreditar su origen.

Es prohibido igualmente, en el periodo de veda, levantar los nidos o destruirlos vender o transportar huevos o crías de animales silvestres excepto los huevos y crías de animales silvestres, excepto los huevos y crías de animales declarados perjudiciales. Exceptúanse de esta prohibición los naturalistas, turistas extranjeros y personas a quienes les sea necesario proveerse de huevos o animales para su colección, estudios o investigaciones, siempre que hayan obtenido la autorización correspondiente del respectivo Servicio.

Dentro del periodo de veda, sólo se podrá vender, comprar o transportar las pieles o cueros de animales de caza que hayan sido capturados fuera de este periodo.

(ART. 10).—Las ballenas que se varen en la costa, serán de propiedad del primero que las denuncie en la Aduana más próxima, salvo que se encuentre con harpones marcados o de características registradas, en cuyo caso pertenecerán al propietario de la marca. |t

El impuesto correspondiente deberá pagarse por el denunciante o por el propietario de la marca, en su caso.

(ART. 11).— De las infracciones a la presente Ley conocerán los Intendentes, Gobernadores o Subdelegados de la respectiva localidad, los que aplicarán la multa que corresponda a la infracción denunciada y ordenarán su integro

en la Tesorería respectiva, la que quedará en cuenta pendientes hasta la resolución definitiva.

El infractor que pague la multa podrá reclamar ante la justicia ordinaria contra la resolución administrativa que lo haya condenado, dentro del plazo de cinco días, si residiere en la cabecera del Departamento, o de diez días, si residiere en otro lugar.

Toda acción relativa a los delitos establecidos en esta Ley, prescribirá en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se ejecutó el delito.

(ART. 12).—Los que cacen, compren, vendan o transporten piezas de caza, comercien o destruyan los huevos o crías de los animales en los períodos de veda o infrinjan cualquiera otra disposición de la presente Ley, serán penados con prisión de uno a sesenta días, conmutables en multa de 10 a \$ 500.

Igual pena sufrirán los que, dentro de los períodos de veda, vendan, comporten o transporten pieles o cueros de animales de caza capturados dentro de la veda.

Además, se les confiscarán las piezas que se encuentren y las armas e instrumentos empleados. Las piezas confiscadas se remitirán a los establecimientos de beneficencia más próximos y las armas o instrumentos serán entregadas a las autoridades administrativas para que sean enagenados en subasta pública, debiendo ingresar el producto en arcas fiscales.

A los reincidentes se les cancelará el permiso de caza, el que no podrá ser renovado sino al término de dos años. Habrá reincidencia, cuando en los doce meses que han precedido a la infracción, el delincuente haya sido condenado en virtud de las disposiciones de la presente Ley:

Los que hubieren cometido conjuntamente delitos de caza, serán condenados individualmente a las multas res-

pectivas, y solidariamente por los daños, perjuicios y gastos que ocasionaren; y los que trataren de vender o exportar pieles o beneficien ballenas burlando el pago de gravámenes de caza o de los derechos de exportación establecidos en los arts. 6.º y 9.º, serán condenados a pagar el duplo de los gravámenes correspondientes, establecidos en los artículos mencionados.

Reglamento de la Ley de Caza

(ART. 1.º).— Para la determinación de los periodos de veda, el país se dividirá en tres zonas:

1.ª Zona: Desde el extremo norte a la provincia de Coquimbo y Aconcagua inclusive;

2.ª Zona: Desde la provincia de Aconcagua a la de Concepción inclusive; y

3.ª Zona: Desde la provincia de Bio-Bío al extremo sur.

La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses por año.

En la 1.ª Zona la veda comprenderá:

Aves: Desde el 1.º de Agosto hasta el último día de Febrero.

Mamíferos: Desde el 1.º de Octubre al 1.º de Marzo, excepto la de la chinchilla que, una vez terminada la veda especial fijada por la ley N.º 4594, se extenderá hasta el 30 de Abril.

En la 2.ª Zona la veda comprenderá:

Desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Marzo.

En la 3.a Zona la veda comprenderá:

Desde el 1.º de Setiembre hasta el último día de febrero inclusive.

(ART. 2.º).—Prohibese la caza de las siguientes especies por el tiempo que indica:

a) Indefinidamente: Huemul, murciélago, excepto el piuchén o vampiro; pitigües; carpinteros y carpinteritos; gallinas ciegas o plastillas; picaflores; chercán negro; churrines; chucao o tricao; huez-huez; turca; comecebo; colilargas; canasteros; bolarias; trabajadores; rayaditos; molineros; churretes; bandurrias; camineros; agachaderas; diucones o hurcos; run-run; dormilones; colegial o animita; pájaro amarillo; torito o cachudito; siete colores; fiofio; vio-vío o viuditas; remolinera; garganta blanca; golondrinas; chercanes; monjitas; caminantes; pico amarillo; chanchito pájaro plomo.

b) Desde el 1.º de Diciembre: Gallinazos; jotes; tiuques; varí; hueveteros; huco; concon; tucúquere; buho; pequén; chuncho lechuza; planeta o espátula; pillo; flamenco; garza amarilla o huairavo; cague; piuquén; cisne de cuello negro; cisne coscorroba; las distintas especies de zorros; chinkes; huillín y chungungo o gato de mar; lobos finos o de dos pelos, coipu; guanaco; vicuña; venado o pudú; avestruz; garza; garceta; bandurria; y queltehue o treile.

(ART. 5.º).— Para los efectos del inciso b), del art. 13 de la Ley, se considerarán como dañinos, los siguientes animales, los cuales se podrán cazar en todo tiempo: liebre y conejos silvestres; lobo marino de un pelo; ratas y ratones; cuervo marino o pato yeco o cormorán; piqueros; caiquén; rara; gorrión; huairavo; peucos y águila común.

(ART. 6.º).— Se entiende por caza marítima. fluvial

y lacustre, la persecución y apresamiento de los animales bravíos que viven permanentemente o transitoriamente en el mar, lagos, estuarios y pajonales, y cuya captura exige de ordinario distintos medios y aparejos de los usados en la pesca.

(ART. 7.o).— Prohibese la caza con armas de fuego en la parte urbana y suburbana de las poblaciones y en las zonas de tráfico de los puertos.

Se prohíbe además:

a) El uso de redes, trampas, lazos y ligas para coger las aves destinadas al consumo;

b) El empleo de sustancias venenosas y el uso de elementos o aparatos que maltraten a los animales destinados a la crianza;

c) La caza de aves en sus dormitorios;

d) La caza de palomas domésticas ajenas hasta la distancia de un kilómetro del palomar.

(ART. 8.o).— Las prohibiciones y restricciones del presente Reglamento no regirán para los naturalistas, ni para las personas que necesiten proveerse de ejemplares para sus colecciones, estudios e investigaciones, para lo cual deberán estar provistos de un permiso que solicitarán a la respectiva Intendencia o Gobernación.

(ART. 9.o).— Los permisos de caza deberán obtenerse de las Intendencias o Gobernaciones respectivas, por solicitud verbal o escrita o por poder simple y se acompañará una estampilla de impuesto de valor de \$ 20 que debe adherirse al documento que se otorgue al interesado para acreditar el permiso.

Las Intendencias o Gobernaciones extenderán estos permisos en pequeñas cédulas de cartón o cartulina con las indicaciones correspondientes en las cuales se anotará

el nombre del interesado y el número de la cédula de identidad.

(ART. 10).— El permiso de caza que se encuentre en poder de otra persona distinta del propietario, será anulado, y tanto el dueño, como el que lo use sin derecho, incurrirán en la pena que señala el art. 12, inciso 1.º de la Ley.

(ART. 14).— Los establecimientos y comerciantes que se dediquen a la venta de animales de caza vivos y a la refrigeración y conservación de los mismos deberán declarar anualmente sus existencias ante la Intendencia o Gobernación respectiva, al empezar la época de la veda. Sin este requisito no se les permitirá efectuar ventas durante ese período.

Igual declaración deberán hacer los comerciantes o particulares que tengan pieles o cueros de animales de caza en tiempo de veda.

(ART. 30).— La Policía de Caza corresponde al Cuerpo de Carabineros de Chile y a la Policía Marítima.

(ART. 32).— Los infractores al presente Reglamento que no tengan pena especialmente señalada en el mismo, sufrirán las indicadas en el art. 12 de la Ley.

L. LEY DE POLICIA SANITARIA ANIMAL

El Decreto Ley N.º 176, de 31—XII—924, dispone que serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado que determine S. E. el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Epizootia que se crea por el mismo Decreto Ley.

Entre las disposiciones del D. L. ya citado y que incumbe conocer a Carabineros pueden citarse los artículos

2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 9.º y 10; e inciso 2.º del art. 15; que disponen:

1) Todo internador de animales debe premunirse de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite la sanidad de ellos;

2) Los animales que se internen deberán ser inspeccionados en las Aduanas respectivas por el Servicio de Policía Sanitaria Animal, y en caso que estén atacados de una enfermedad contagiosa, o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentenas, devolución, sequestro o sacrificio de los animales;

3) Los dueños o tenedores de animales atacados de enfermedades contagiosas que determina el respectivo Reglamento, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciarán inmediatamente el hecho al Gobernador del Departamento, y al Jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, debiendo mantenerse aislados a los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes;

4) Igual obligación corresponde a los Veterinarios Regionales, a los Agrónomos Regionales y Departamentales, a los Veterinarios encargados de la asistencia de los animales, a los Veterinarios e Inspectores Municipales, a los Inspectores de Mataderos, a los Comandantes de Cuerpos de Ejército o Carabineros y en general, a todos los jefes de servicio público en que se emplee ganado de cualquier especie.

5) Los acarreadores de ganado, las empresas de transporte y especialmente los Ferrocarriles del Estado o particulares, estarán obligados a desinfectar, dentro de las 24 horas siguientes, todo vehículo que haya servido para la conducción de animales, y no podrán emplearlo sin este

requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente.

6) El Director General de los Servicios Agrícolas, el Jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, los Inspectores Sanitarios, Agrónomos Departamentales y Regionales, tendrán libre acceso a las propiedades, ferias, mataderos, establos, caballerizas y en general, a todo sitio en que haya habido o se mantengan animales; pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Será competente para conocer en estos casos, el Juez de Letras del Departamento respectivo que ejerza jurisdicción en lo criminal y bastará para que proceda, la denuncia que haga el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio del Director de Servicios Agrícolas.

El Decreto Ley N.º 177, de 31—XII—924, establece una serie de medidas para prevenir o extirpar las enfermedades que afectan a los cultivos en general y en especial a la fruticultura del país, a objeto de propender a su desarrollo y mayor producción.

(ART. 1.º).— Se considerarán parásitos vegetales y serán objeto de medidas sanitarias: las malezas, los animales perjudiciales y en general las enfermedades de origen criptogámico o animal, especialmente los insectos capaces de producir perjuicios importantes en las plantas.

(ART. 18).— Los funcionarios del Servicio de Policía Sanitaria Vegetal son los encargados de dar cumplimiento a la presente Ley, y tendrán libre acceso a las propiedades, criaderos de árboles, almacenes de expendio, bodegas,

estaciones de ferrocarriles, departamentos de las empresas de transporte, Aduanas o cualquiera otro lugar donde se depositen o vendan productos vegetales. Estos funcionarios podrán, en caso necesario, solicitar el auxilio de Carabineros para efectuar visitas de inspección, y éstos estarán obligados a auxiliarlos.

La Dirección General de Carabineros, por Circular N.º 102 (Boletín Oficial N.º 47) impartió instrucciones a los Jefes de Carabineros a fin de que el personal a sus órdenes vigilara el cumplimiento de esta Ley.

Los Jueces de Letras de Departamentos que ejerzan jurisdicción en lo criminal, serán competentes para conocer estas materias con la denuncia que le haga el Servicio de Policía Sanitaria Vegetal por intermedio del Director de los Servicios Agrícolas.

REGISTRO DE EMPADRONAMIENTO VECINAL

(Decreto Ley N.º 216, de 15-V-931).

En toda Comisaría, Subcomisaría o Tenencia, se llevará el Registro de Empadronamiento Vecinal, que se hará a base de las habitaciones, sean colectivas o familiares, dentro de los límites del sector correspondiente.

Para este efecto, la Ley obliga a los propietarios o arrendatarios que vivan en el sector dar a Carabineros, los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y estado civil del dueño de casa y de las personas que vivan bajo el mismo techo;
- b) Profesión, oficio o medios de subsistencia;
- c) Número de hijos, con indicación de edad y sexo y

si han cumplido o están cumpliendo con la obligación escolar que fija la Ley respectiva;

d) Si es propietario o arrendatario de la propiedad que ocupa. En el caso de ser arrendatario, el tiempo de residencia;

e) Sociedades o centros sociales a que pertenece;

f) Servidumbre, con indicación de su número y sexo y demás datos que fuere necesario obtener.

Salvo-Conductos

Ningún arrendatario o propietario podrá efectuar cambios de domicilios sin haber obtenido de la oficina de Carabineros un salvo-conducto que acredite el lugar de su nuevo domicilio, el que deberá solicitarse 24 horas antes de efectuarse el cambio.

El funcionario de Carabineros que lo otorgue deberá exigir:

a) Comprobante que acredite la cancelación del cánón de arrendamiento, correspondiente al último mes;

b) Haber cancelado el consumo de luz, gas y agua, o dar ésta autorización por escrito en forma que no haya duda acerca de su autenticidad.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, podrá también otorgarse el salvo conducto que autorice una mudanza, siempre que el arrendador, por sí o por medio de apoderado, se presente a la Comisaría firmando el Registro respectivo, autorizando la mudanza.

Sub-Arrendatarios.

Los sub-arrendatarios de habitaciones o bastará sólo

que presenten el correspondiente recibo o autorización del arrendatario de la propiedad.

En este caso, en el salvo-conducto deberá detallarse los muebles y demás objetos de propiedad del sub-arrendatario. Los comprobantes de cancelación de luz, gas, agua, etc., podrán reemplazarse verbalmente o por carta dirigida por el arrendatario al funcionario de Carabineros, en la que podrá también extenderse el salvo-conducto cuando el que conste que el sub-arrendatario no deja deudas en tal sentido.

propietario o arrendador, por sí o por apoderado legalmente constituido, se presente a la Unidad de Carabineros, autorizando bajo su firma la mudanza.

Personas que efectúan una mudanza.

Toda persona, empresa o conductor de vehículo que efectúe una mudanza, tiene la obligación de exigir a quienes soliciten sus servicios, se le compruebe haber obtenido el salvo-conducto, requisito sin el cual no podrán efectuarla.

LEY DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO Y ARMADA

(D. F. L. N.º 31, de 12—III—931)

Reclutamiento.

(ART. 1.º).—Las disposiciones de esta Ley se refieren, en general, al reclutamiento del personal que requiere el Ejército en sus tareas de paz y en su misión de guerra.

(ART. 2.º).— El deber militar de los ciudadanos se

entiende desde los 19 a los 45 años de edad y la forma regular de cumplir el (servicio) deber militar-ciudadano se denomina conscripción o servicio militar obligatorio.

(ART. 3.o).— El Presidente de la República, puede llamar en tiempo de guerra, para ser empleados en los diversos servicios que la Nación en armas requiera, a todos los ciudadanos de ambos sexos, con la excepción contemplada en esta Ley.

(ART. 4.o).— Este artículo dispone que los servicios prestados en la Armada Nacional se considerarán, para los efectos de esta Ley, como prestados en el Ejército.

Las disposiciones de la presente Ley se harán extensivas a la Fuerza Aérea.

(ART. 5.o).— No podrán ocupar cargos ni oficios públicos los ciudadanos que no cumplieren con las disposiciones que dispone esta Ley y en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el ejercicio y cargos y oficios públicos, los pertenecientes a las reservas instruidas en el Ejército.

(ART. 6.o).— Cuando los empleados públicos, municipales, particulares o de servicios relacionados con el Estado y los obreros afectos a la Ley 4054, hubieren sido convocados o llamados al servicio militar, retendrán los servicios inherentes a sus cargos, incluso la antigüedad para el ascenso mientras permanezcan en las filas.

Organización del Servicio.

(ART. 8.o).— La Dirección de Reclutamiento se divide en Regiones y Cantones de Reclutamiento y depende del Ministerio de Defensa Nacional.

(ART. 9.o).— A cargo de la Dirección de Reclutamiento

to habrá un Jefe del grado de General o Coronel, asistido por un asesor legal.

El Jefe de Región tendrá la jerarquía de Oficial Superior, pudiendo ser un alto Comando de tropa y los Cantones de Reclutamiento serán servidos por Oficiales de Reclutamiento.

(ART. 13).— Fuera del país, los consulados desempeñarán funciones de reclutamiento en calidad de Cantones auxiliares.

(ART. 15).— Los Oficiales y Procuradores del Servicio de Reclutamiento, son empleados civiles del Ejército y se considerarán militares para los efectos del Código de Justicia Militar.

Inscripciones.

(ART. 16).— Los chilenos varones deberán inscribirse en los Registros Militares en los 31 días de Enero del año en que cumplan 19 años de edad.

El Presidente de la República, en circunstancias especiales, podrá prorrogar las inscripciones por el tiempo que sea necesario y la Dirección de Reclutamiento podrá autorizar el funcionamiento de Comisiones inscriptoras auxiliares.

(ART. 19).— A todo ciudadano que se inscriba en los registros Militares, se le entregará una Libreta de Enrolamiento, en la cual se certificará que ha cumplido con las obligaciones militares preceptuadas, en la forma que determina el Reglamento.

(ART. 21).— Los ciudadanos que antes de los 19 años de edad, deseen anticipar su servicio militar, podrán solicitar su inscripción en los Registros Militares, durante las

inscripciones ordinarias de los años en que cumplan 17 a 18 años de edad.

(ART. 22).— Los que, en calidad de representantes legales de personas, institutos o cualquiera empresa u organización comercial, industrial o agrícola, tengan bajo cuerda o a su servicio a ciudadanos obligados a la inscripción militar, cooperarán a que esta inscripción se haga en tiempo oportuno.

La inscripción de los procesados o condenados se hará por los Jefes de los respectivos establecimientos penales.

(ART. 23).— La inscripción es un acto personal que se efectuará en el Cantón de la residencia habitual de los interesados, salvo las excepciones que señala el Reglamento.

(ART. 24).— Los ciudadanos de 19 años que acrediten estar impedidos para efectuar su inscripción dentro del período legal, tendrán derecho a inscribirse, conforme al Reglamento.

(ART. 25).— Los Oficiales de Registro Civil tienen la obligación de remitir al Cantón de Reclutamiento que corresponda, la nómina de los ciudadanos de la Circunscripción que cumplan 20 años de edad en el curso del año. Esta remisión deberá hacerla mensualmente, en la primera semana de enero, y mensualmente remitirá la de fallecidos de 19 a 45 años de edad.

Servicio militar en general.

(ART. 27).— Los hombres de 19 a 45 años, para los efectos de esta Ley pertenecerán a una de las siguientes clases:

- a) Base de conscripción a los 19 años;
- b) Ejército activo, y
- c) Reservas hasta los 45 años de edad.

Cada vez que, para los efectos de esta Ley, sea necesario acreditar la edad de los ciudadanos, será suficiente la mera declaración de los interesados, siempre que ella guarde relación con su aspecto físico. Si apareciere visible contradicción, se estará a la edad que fije la autoridad que según el Reglamento corresponda.

(ART. 28).— Perteneceerán a la clase de la letra a) los ciudadanos de 19 años inscritos en los Registros Militares y por excepción los que han postergado su servicio y los que por enfermedad curable, proceso o delito que no merezca pena aflictiva o condena inferior a dicha pena, se hallen materialmente imposibilitados para hacer su servicio cuando corresponda.

El art. 28 dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 51, recobrada por el ciudadano la libertad o la salud, en sus casos, antes de cumplir 25 años de edad, hará el servicio militar, y en su inciso 3.º, agrega que en la base de conscripción no podrá permanecer por más de cinco años consecutivos, transcurridos los cuales, los ciudadanos harán su servicio o pasarán a la reserva sin instrucción, si aún subsistieren las causales que motivaron la permanencia máxima en la base de conscripción.

(ART. 29).— Permanecerán en el Ejército activo los ciudadanos que fueren convocados a reconocer cuartel ingresando a las filas para cumplir su período de conscripción militar. Este período será de un año, a menos que el Presidente de la República modifique su duración.

(ART. 20).— Los ciudadanos pertenecientes a la base de conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hiciere la autoridad de Reclutamiento, con el objeto que, previa calificación, selección o sorteo en los casos que proceda, se designe el contingente que deberá incorporarse a las filas.

(ART. 31).— El servicio militar se iniciará en calidad de soldado-conscripto una vez terminada la revista de Reclutas. Podrá optarse a la calidad de Aspirante a Oficial de Reserva, presentándose a un exámen. Los que fueren aprobados continuarán su año de conscripción como Aspirantes a Oficial de Reserva, y podrán ser licenciados con el grado de Sub-Tenientes de Reserva, si fueren aprobados en los exámenes correspondientes.

(ART. 33).— Quedarán exentos del servicio de conscripción, los ciudadanos que hubieren sido dados de baja con valer militar después de haber servido un año o más en establecimientos de enseñanza militar, pasando a la reserva instruida de su clase. Los que hubieren sido dados de baja sin valer militar, deben hacer su servicio con los de su clase.

(ART. 34).— La convocatoria se hará anualmente por Decreto Supremo, en el cual se indicará la duración del período de conscripción pudiendo ser ampliado hasta tres meses en tiempo de paz, y en caso de que se originara una guerra, el contingente en servicio permanecerá en las filas hasta que así lo requiera la defensa nacional.

(ART. 35).— El decreto de convocación que contendrá las listas de los ciudadanos aptos que han sido llamados, se publicará por lo menos 30 días antes del fijado para reconocer cuartel y en él se indicará el día de la presentación y la autoridad ante la cual deberán presentarse los llamados.

(ART. 37).— Los ciudadanos declarados aptos para el servicio militar que deseen hacer su servicio en la aviación, deberán expresarlo al Oficial de Reclutamiento del Cantón correspondiente, el que los pondrá a disposición de los Comandos de la Fuerza Aérea que se designen, para los efectos de la selección. Los que fueren aceptados serán

llamados al servicio de la Fuerza Aérea por un decreto especial de convocatoria.

(ART. 43).— En tiempo de paz, los llamados ordinarios de reservistas serán hechos en las épocas más apropiadas para evitar trastornos en las distintas actividades productoras de la Nación y éstos no podrán efectuarse en el período que medie entre los 15 días antes y los 15 días después de una elección popular.

Casos especiales.

(ART. 44).— El servicio militar podrá anticiparse hasta por dos años y postergarse hasta por cinco años. En casos determinados podrá concederse reducción del tiempo de conscripción fijado en la convocatoria y cumplirse razonablemente el servicio militar en períodos determinados.

(ART. 45).— En general, las modalidades expresadas en el art. precedente para el cumplimiento del servicio militar, podrán ser concedidas por la Dirección de Reclutamiento cuando los interesados lo soliciten, por razón de obligaciones para con sus familias, estudios u oficio o naturaleza de su actual actividad.

(ART. 47).— Las concesiones de anticipo o postergación del servicio militar se pierden cuando se soliciten fuera del plazo y por infracción de las disposiciones de la presente Ley.

Si después de haber dispensado estas (disposiciones) concesiones, los favorecidos no se mostrarán dignos de ellas, la Dirección de Reclutamiento las dejará sin efecto o cancelará, en su caso, la permanencia de la base de conscripción, de los que hubieren postergado su servicio.

En cualquiera de los casos contemplados en el art. 47, se obligará a los afectados a cumplir en las filas un período igual al señalado en la convocatoria para el contingente en actual servicio.

Exenciones y exclusiones.

(ART. 50).— Están exentos de las obligaciones militares:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Secretarios de los Ministros, Cónsules y Agente Consulares;
- d) Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de las Cortes de Justicia, Jueces de Letras y sus Secretarios y funcionarios que ejercen el Ministerio Público o Defensores Públicos;
- e) Los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de la Asambleas Provinciales y de las Municipalidades;
- f) Los ministros de cualquier culto, los que hubieren recibido órdenes y los religiosos profesos, que acrediten alguna de dichas calidades, por medio de un certificado de un Obispo o de la autoridad religiosa correspondiente;
- g) Los miembros del Cuerpo de Carabineros de Chile en servicio; y
- h) Los que por razones de interés nacional, no puedan abandonar los cargos públicos que desempeñan;

En caso necesario, el Presidente de la República dictará un Decreto Supremo para el cumplimiento de lo establecido en la letra g).

(ART. 51).— Quedan excluidos definitivamente de obligaciones militares:

a) Los ciudadanos totalmente ineptos para el servicio militar, por imposibilidad física o inhabilidad moral, según lo dispuesto en el Reglamento de esta ley; y

b) Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas, salvo que la Dirección de Reclutamiento los considere aptos.

En este caso el indulto extingue esta clase de exclusión.

(ART. 86).— Son voluntarios del Cuadro Permanente los individuos que se comprometen a servir en las filas del Ejército por tiempo determinado.

(ART. 87).— Para ingresar al Ejército en calidad de voluntario del Cuadro Permanente, se requiere haber efectuado satisfactoriamente un periodo completo de instrucción militar en Unidades de Tropa.

Responsabilidad penal

(ART. 108).—Incurren en responsabilidad penal: los ciudadanos de 19 años de edad que no se inscribieren dentro de los plazos que fija la presente Ley.

(ART. 111).— Los ciudadanos que no se reinscribieren en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20.

(ART. 112).— Los ciudadanos que no cumplan con las presentaciones a que los obliga esta Ley o que no concurren a las citaciones que se les haga para los efectos de su clasificación y examen médico o no lo hicieren oportunamente.

(ART. 113).— Los ciudadanos incluidos en la convocatoria que no se presentaren a reconocer cuartel;

(ART. 115).— Los ciudadanos que sin causa justificada dejaren de asistir a las sesiones o periodos de instrucción a que se refieren los arts. 41, 43, 63 y 67;

(ART. 116).— Los ciudadanos de 20 a 45 años de edad, que sin causa justificada no concurrieren a los llamados de movilización.

(ART. 17).— Las personas no sometidas a obligaciones militares por la presente Ley, y que en el caso señalado en el N.º anterior, se negaren a concurrir a los llamados de movilización;

(ART. 118).— El ciudadano inscrito en conformidad a la presente Ley, que sin causa justificada no guarde su Libreta de Enrolamiento y, requerido, se negare a reconocerla;

(ART. 119).— Los ciudadanos que cambiaren de domicilio sin previo aviso a su respectivo Cantón en los casos en que la presente Ley y su Reglamento les imponga tales obligaciones; y

(ART. 120).— Los empleadores que se negaren a conservar sus puestos y su antigüedad a los ciudadanos que hubieren sido llamados al servicio.

(ART. 126).— Son competentes para conocer en primera instancia en las infracciones de la presente Ley, los Juzgados Militares correspondientes y en segunda, la Corte Marcial, cualquiera que sea la edad del inculpado.

NAVEGACION AEREA.

(Por D. F. L. N.º 221, de 15—V—931, se fijó el texto definitivo sobre la navegación aérea).

(ART. 1.º).— Para los efectos de la aplicación del presente D. F. L., se considerará como aeronave todo aparato capaz de elevarse o de circular en la atmósfera.

(ART. 2.º).— Las aeronaves, ya sean del tipo más li-

gero que el aire o del más pesado, se subdividirán en privadas y del Estado.

Se considerarán como del Estado.

a) Las aeronaves militares o tripuladas por un militar comisionado al efecto;

b) Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio del Estado, como Correos, Aduanas, Policía, etc.;

Las demás aeronaves son privadas, y se subdividen en particulares y comerciales.

Son comerciales todas las naves privadas dedicadas a comerciar con el tráfico de pasajeros, mercaderías o correspondencia, ya sea en servicio regular o eventual.

(ART. 5.º).— Toda aeronave chilena deberá ser inscrita en un Registro de Matrícula que estará a cargo de la Dirección de Aeronáutica en Santiago.

El Registro de Matrícula será público y toda persona podrá obtener copia autorizada de lo que en él se inscriba.

En el Registro de Materiales, se anotará el nombre y el domicilio del propietario, el número de orden, marcas distintivas, la categoría o tipo de la aeronave y demás particularidades determinadas en la Presente Ley.

(ART. 11).— Toda nave que vuele sobre el territorio chileno deberá ir provista de un certificado de navegación expedido o revalidado en forma reglamentaria por el Estado a cuya nacionalidad pertenezca la aeronave. Las aeronaves chilenas recabarán este certificado en la Dirección de Aeronáutica.

(ART. 12).— El comandante, los pilotos, los mecánicos y los demás miembros del personal a bordo de una nave, deben ir provistos de certificados de aptitud y de licencias,

entregadas en las condiciones que determinen los Reglamentos, o revalidados por el Estado que hubiere otorgado la licencia que se revalida.

En caso que la licencia hubiere sido suspendida por el Gobierno de Chile, sólo podrá ser revalidada por éste Gobierno.

(ART. 14).— Toda aeronave privada, con matrícula otorgada por un Estado contratante de la C. I. N. A., C. I. A. N. A. y C. A. C. H., tiene derecho a atravesar el espacio atmosférico del Estado sin aterrizar, siguiendo las rutas que fija el Reglamento respectivo. No obstante, por razones de seguridad general, estará obligado a aterrizar, si recibe orden para ello por medio de las señales reglamentarias.

Las aeronaves no comprendidas en este artículo y las comerciales, deberán solicitar la respectiva autorización del Ministerio correspondiente, por la vía diplomática, para volar sobre el territorio nacional.

(ART. 15).— Toda aeronave que pase las fronteras para aterrizar en territorio chileno deberá hacerlo en el primer puerto aéreo que esté dentro de su ruta. Si por fuerza mayor alguna aeronave debiera aterrizar en otro punto que no fuera de los indicados precedentemente, deberá dar cuenta inmediata a la autoridad local, quién lo comunicará al aeroplano más cercano, a fin de que sus autoridades determinen si se les practican allí las revisiones que corresponden o si se autoriza la partida de la aeronave a dicho puerto para ser efectuadas en él las revisiones administrativas y aduaneras.

(ART. 17).— Toda aeronave que vuele sobre el territorio nacional deberá ir provista de los siguientes documentos:

- a) Un certificado de matrícula;
- b) Un certificado de navegabilidad;
- c) Las patentes y licencias del Comandante, de los pilotos y de la tripulación;
- d) Lista nominal de los pasajeros, si se dedica al transporte de éstos, y, si se dedica al transporte de mercaderías, los conocimientos y manifiestos correspondientes;
- e) Los libros de a bordo;
- f) La licencia prevista en el art. 16, si está provista de aparatos radioeléctricos; y
- g) A su entrada al país, las aeronaves deberán traer la patente de sanidad visada por el Cónsul respectivo, de acuerdo con la legislación consular vigente o que se dictare. La tripulación y los pasajeros deberán presentar los documentos que exige la Ley de Residencia y disposiciones sanitarias.

(ART. 21).— Las aeronaves privadas llevarán pintados en el exterior y en forma ostensible, conforme a las disposiciones reglamentarias, los distintivos de su nacionalidad y los de su matrícula, así como el nombre y el domicilio del propietario, de manera que permitan su fácil identificación.

(ART. 22).— El Estado ejercerá plena y exclusiva soberanía sobre el espacio atmosférico existente sobre su territorio y sus aguas jurisdiccionales.

(ART. 23).— La navegación de las aeronaves chilenas dentro del territorio nacional será libre, pero quedará sometida a las disposiciones contenidas en esta Ley. La navegación de las aeronaves extranjeras se ceñirá, además, a las normas establecidas en los Convenios Internacionales, quedándoles prohibido ejercer el cabotaje tanto co-

mercial como postal, el que queda reservado a las aeronaves chilenas.

(ART. 24).—No podrá volar sobre el territorio chileno o aguas judiciales ninguna aeronave que no posea nacionalidad determinada, y también:

a) Las aeronaves que no hayan sido matriculadas en la forma dispuesta en el art. 5.º de esta Ley;

b) Las que no posean el certificado de navegabilidad y no hayan sido reconocidas y declaradas en buen estado para la navegación por la Dirección de Aeronáutica, en la forma que especifica la presente Ley;

c) Cuando el personal que las tripule no esté en posesión de los títulos de que trata el art. 12.

(ART. 25).— Ninguna aeronave militar (extranjera podrá volar sobre el territorio nacional, ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello autorización especial del Gobierno de Chile. En este caso, la aeronave militar, salvo estipulaciones en contrario, gozará en principio, de los privilegios habitualmente concedidos a las navcs de guerra extranjeras.

Una aeronave militar que aterriza forzosamente o es requerida o intimada a aterrizar, no adquirirá, por este hecho, ninguno de los privilegios previstos en el presente artículo.

(ART. 26).— Atendiendo a razones de orden militar o de seguridad pública, podrá prohibirse la navegación y elevación de aeronaves sobre zonas determinadas del territorio nacional y mares adyacentes.

La posición y arca de las zonas prohibidas se indicarán claramente en las órdenes de prohibición que se dicten.

Una aeronave que penetre en una zona prohibida, estará obligada, desde que se dé cuenta de ello, a hacer las

señales reglamentarias de aterrizaje y à aterrizar en el aeródromo más próximo que exista fuera de dicha zona.

Las autoridades aenáticas podrán ordenar el aterrizaje de cualquier nave en vuelo, de acuerdo con las señas prescritas en el Reglamento; ésta deberá aterrizar en el aeródromo nacional más próximo.

(ART. 27).— Las aeronaves que infringieren la prohibición de volar sobre un territorio que haya sido declarado en estado de sitio o en zonas prohibidas, serán confiscadas al aterrizar en cualquier punto del territorio nacional, y sus tripulantes considerados como espías, y serán puestos a disposición del Tribunal que corresponda, para aplicarles las penas del caso. Si la aeronave fuera divisada en vuelo, a la primera intimación hecha, en conformidad al Reglamento, procederá a aterrizar en el aeródromo más cercano, debiendo desde la intimación, reducir motor y descender a poca altura; de lo contrario, será obligada a ejecutarlo por la fuerza.

(ART. 28).— in licencia especial de la Dirección de Aeronáutica, las aeronaves no podrán llevar:

- a) Explosivos, armas o municiones;
- b) Palomas mensajeras, aparatos radioeléctricos, máquinas cinematográficas o fotográficas o especiales, prohibidas por las disposiciones aduaneras; y
- c) Objetos de correspondencia comprendidos en el servicio postal.

(ART. 29).— En cualquier lugar que se encuentre una aeronave durante el vuelo se someterá a las indicaciones que le hagan las estaciones y aeronaves del Servicio de Policía y Aduanas.

(ART. 30).— Los vuelos destinados a espectáculos públicos, no podrán verificarse sin la autorización de la auto-

ridad administrativa correspondiente y del permiso que debe otorgar la Dirección de Aeronáutica.

(ART. 31).— Quedan prohibidos los vuelos llamados acrobáticos con evoluciones peligrosas o inútiles para la buena conducción del aparato, sobre partes pobladas.

(ART. 32).— No podrán volar las aeronaves sobre las ciudades o pueblos sino a una altura tal, que permita aterrizar, aún en caso de descompostura de los medios de propulsión, fuera de poblados o en un aeródromo .

(ART. 34).— Se llama aeródromo toda extensión de tierra o de agua especialmente acondicionada para la permanencia, salida o llegada de aeronaves.

Los aeródromos se dividen en militares, públicos y privados.

Son públicos los que el Estado, las Municipalidades o particulares construyen y ponen a disposición del público para la nevegación aérea, y privados, los que establezcan los particulares para su uso personal.

Se someterán a las disposiciones de la presente Ley, solamente los aeródromos públicos y privados.

(ART. 35).— Sólo en caso de fuerza mayor las aeronaves podrán aterrizar o elevarse en parajes que no sean aeródromos públicos o privados debidamente establecidos.

(ART. 37).— No podrá existir y se prohíbe construir muros, casas, galpones de trasmisión eléctrica o hacer plantaciones u otros obstáculos a una distancia menor al duplo de su altura a partir de los límites de la parte destinada para el aterrizaje en cualquier aeródromo, público o privado. Debe rá someterse a la aprobación de la autoridad aeronáutica la ubicación de las nuevas construcciones que circunden un aeródromo. En caso de existir obras podrán demolerse o quitarse, indemnizándose los

perjuicios por el dueño del aeródromo, o de acuerdo con los procedimientos de la Ley de Expropiación.

(ART. 39).—Fuero de los aeródromos, en caso de necesidad, las aeronaves de turismo podrán aterrizar en terrenos eriazos o en la superficie del agua. El dueño o dueños del terreno o de la superficie del agua, tendrán derecho a exigir que se les dé el nombre del propietario y del Comandante de la aeronave y una vez acreditados, no se podrá impedir la ascensión ni la continuación del viaje.

(ART. 42).—Tratándose de viajes internacionales, el porteador no podrá embarcar pasajeros que no justifiquen estar debidamente autorizados para embarcar en el lugar del aterrizaje o en las escalas previstas.

(ART. 46).— Toda la tripulación y los pasajeros de una aeronave quedarán durante el vuelo y permanencia a bordo, sujetos a la autoridad del Comandante de la aeronave.

(ART. 47).— Los actos jurídicos que ocurran a bordo de una aeronave durante el viaje se someterán a las leyes chilenas, siempre que navegue dentro del territorio nacional y aguas jurisdiccionales.

Los nacimientos y muertes que ocurran durante un viaje se registrarán en el Diario de Navegación y se pondrán en conocimiento de las autoridades locales que correspondan y del Cónsul de Chile, según que la aeronave aterrice en país o territorio extranjero, y se considerarán como ocurridas en territorio chileno.

(ART. 51).—Dentro del minimum del tiempo posible del hallazgo de los restos de una aeronave, el descubridor deberá denunciar el hecho a la autoridad municipal más próxima.

(ART. 52).— De todos los daños y perjuicios que causen las aeronaves a personas o cosas, serán solidariamente

responsables el propietario de la aeronave o el arrendatario, el Comandante o el autor del daño.

(ART. 53). — Las acciones por daños o perjuicios prescribirán a los tres meses de la fecha en que se produjeren.

(ART. 53). — Las acciones por daños o perjuicios hechas

(ART. 55). — Cuando una aeronave volare de manera que pueda causar peligros innecesarios a personas o cosas, el Comandante o el propietario o ambos, serán castigados con una multa de 500 a \$ 5.000, o con prisión en su grado mínimo, o con ambas penas.

Para los efectos del presente artículo, cuando la aeronave sea arrendada, se considerará como propietario al arrendatario.

(ART. 58). — El que intentare poner o pusiere en peligro la vida humana, estropeando o dejando inservible o sin seguridad una aeronave, o el que, de intento, trastornare el viaje de ella por medio de falsas señales o en otra forma, será castigado con presidio menor a medio y multa de 500 a \$ 5.000. Si a consecuencia del hecho se produjere una grave lesión corporal o la muerte de cualquiera persona, será castigado con las penas señaladas en los arts. 391, 397 y 410 del Código Penal.

(ART. 63). — El que se detuviere o penetrare en el campo de aterrizaje de un aeródromo afecto a un servicio público, o que consintiere entrar animales sufrirá las penas señaladas en el art. 492 del Código Penal y quedará privado de todo derecho a ser indemnizado en caso de accidente.

(ART. 64). — El que desde una aeronave en vuelo arroja objetos susceptibles de causar daños en la superficie, será castigado con multa de 500 a \$ 5.000 y prisión

en su grado medio o con sólo una de estas penas, aún cuando no causen daño alguno. Se excluye la circunstancia consultada en el art. 45.

(ART. 65).— En caso de accidente causado por una aeronave a personas en la superficie, el culpable, salvo que haya procedido por fuerza mayor, será castigado en conformidad a lo que disponen los arts. 490 y 492 del Código Penal, pero en todo caso, se debe indemnizar los daños.

(ART. 71).— Los Comandantes y demás personal de tripulación que volaren en funciones de sus cargos, bajo la acción del alcohol o de gases estupefacientes, serán castigados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 500 a \$ 5.000, o ambas penas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en caso de accidentes producidos bajo esta causal y la que correspondiere al propietario de la nave.

(ART. 75).— Caerán en comiso y serán confiscadas:

a) Las aeronaves que condujeran personas a quienes se les compruebe que tratan de cometer un delito contra la soberanía o seguridad del Estado;

b) Las aeronaves que sean sorprendidas transportando proclamas, libros y demás medios en que se inciten a la rebelión o resistencia al Gobierno constituido; y

c) La aeronave sorprendida en los delitos penados en el art. 83, Título XI de la Ordenanza de Aduanas, o que sea sorprendida transportando especies prohibidas por las Ordenanzas de Aduanas.

(ART. 74).— La autoridad pública tendrá la facultad de retener preventivamente toda aeronave chilena o extranjera que no reuna las condiciones exigidas por la Ley, o cuyo Comandante haya cometido una infracción.

Tribunales Aeronáuticos

(ART. 76).— El personal de la Aviación Militar estará sometido a los Tribunales que el Código de Justicia Militar determine en todos los delitos contemplados en el art. 5.º de dicho Código.

(ART. 77).— Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior, habrá Tribunales especiales encargados de juzgar las causas que dicen relación con la naturaleza de los servicios aéreos. Estos Tribunales se llaman Tribunales Aeronáuticos, y su jurisdicción se extiende a los accidentes y otros hechos que se estimen delictuosos y que provengan de los servicios aéreos y a todos los asuntos y delitos contemplados o penados por la presente Ley.

(ART. 80).— Todo hecho que debe ser sancionado de acuerdo con la Ley de Aeronáutica, será denunciado a la mayor brevedad por el Jefe de la Zona respectiva. Tendrán la obligación de hacer estas denuncias los Oficiales y funcionarios de Aviación y todos los empleados públicos en general.

(ART. 86).— En los casos en que, según la Ley de Aduanas u otras leyes, proceda el comiso, la declaración que los Tribunales respectivos hagan, no comprenderá a los aviones y sus accesorios, los cuales pasarán a ser de propiedad del Estado y entregados a los servicios de Aviación.

LEY GENERAL DE HIPODROMOS

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.º de la Ley N.º 4566, de 31—I—929, los Hipódromos establecidos con

autorización del Presidente de la República y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares y que tengan personalidad jurídica de conformidad con las leyes, podrán organizar y mantener el sistema de apuestas mutuas, con arreglo a los Reglamentos que se expidan.

(ART. 2.o).— Del valor de las apuestas mutuas, las sociedades mencionadas en el párrafo precedentes, cobrarán una comisión del 15%, que será destinada a cubrir ciertas obligaciones que el art. 2.o de la Ley N.o 5055 determina.

(ART. 3.o).— Las disposiciones de los arts. 277, 278 y 279 del Código Penal, se aplicarán a todo aquel que, en cualquier forma que fuere explote las apuestas de caballos, ya sea apostando, ya ofreciendo apostar, ya directamente, ya como intermediario con el público, sin que tenga esta prescripción otra excepción que la que establece el art. 1.o de esta Ley.

Igual disposición se aplicará a todo propietario o gerente de establecimientos abiertos al público, que permita o tolere la explotación de las apuestas mutuas, en cualquier forma, en el recinto de él, y a empresas periodísticas que publiquen avisos o informaciones ofreciendo apuestas.

(ART. 4.o).— Castigase con reclusión menor en sus grados medios a máximo, a toda persona que en cualquier lugar o bajo cualquier forma y aún a título gratuito u oneroso, ofrezca apostar en las carreras por cuenta de cualquier individuos o sirva de intermediario para adquirir en los Hipódromos boletos de apuestas mutuas.

El dinero y los instrumentos, objetos y útiles de que se valgan los intermediarios, caerán en comiso.

Los arts. 3.º y 4.º ya indicados, no se refieren a las carreras "a la chilena".

(ART. 5.º).— Sólo se permiten las apuestas mutuas que se verifiquen dentro de los recintos de los Hipódromos o en sus oficinas o dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas y con la intervención respectiva de la Junta de Beneficencia.

(ART. 6.º).— Concédese acción pública para denunciar las infracciones, aplicándose a beneficio del denunciante el 50% de los valores que caigan en comiso.

Cabe hacer presente que, con respecto a la fiscalización que el personal de Carabineros debe ejercer sobre las carreras "a la chilena", que frecuentemente se efectúan en los campos, a éste no le cabe otra intervención que el resguardo del orden, por cuanto dicho juego no constituye un acto punible (Circular N.º 11, Bol. Df. N.º 243, página 5929).

